

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



**“ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13-2017 RESPECTO A LA  
PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN  
EL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO”.**

**SUSTENTANTE:**

**CARLA GABRIELA GUINAC JOCOL**

**CARNÉT: 201404018**

**Quetzaltenango, noviembre 2022.**

## **Autoridades de la Universidad**

### **Consejo Directivo**

- ✓ Dr. Félix Javier Serrano Ursúa -Rector
- ✓ Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez - vicerrector General
- ✓ Pbro. Mgtr. Rómulo Gallegos Alvarado, sdb.- Vicerrector Académico
- ✓ Mgtr. Teresa García K-bickford - Secretaria General
- ✓ Mgtr. Ileana Carolina Aguilar Morales - Tesorera
- ✓ Mgtr. José Raúl Vielman Deyet - Vocal I
- ✓ Mgtr. Luis Roberto Villalobos Quesada - Vocal II

### **Consejo Supervisor sede Quetzaltenango**

- ✓ Dr. Félix Javier Serrano Ursúa
- ✓ Mgtr. José Raul Vielman Deyet
- ✓ Mgtr. Miriam Maldonado
- ✓ Mgtr. Ileana Carolina Aguilar Morales
- ✓ Dra. Alejandra de Ovalle
- ✓ Mgtr. Juan Estuardo Deyet

### **Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

- ✓ Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez - Decano
- ✓ Mgr. Angel Estuardo Barrios Izaguirre - Director del departamento

Quetzaltenango 18 de julio del 2019

ALUMNO(A):

CARLA GABRIELA GUINAC JOCOL

CIUDAD.

Se le informa que en la última reunión del comité de tesis se examinó su bosquejo arribando a las siguientes consideraciones:

1. Se aprobó el punto de tesis y el bosquejo general de tesis, pero con el siguiente título: debiendo seguir los pasos que en tabla anexa se le indican.
2. Se nombró como METODOLOGO a ANA PATRICIA DE LEON RONQUILLO
3. Se nombró asesor al Licenciado CARLOS ENRIQUE PEREIRA DIAZ

Atentamente:



MAGISTER ANGEL ESTUARDO BARRIOS IZAGUIRRE

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

TABLA ANEXA:

FLUJOGRAMA DEL DESARROLLO DE LA TESIS:

<b>PASO 1</b> PEDIR APROBACION DEL COMITÉ DE TESIS PRESENTANDO SU BOSQUEJO	<b>PASO 2</b> APROBACION DEL PUNTO POR EL COMITÉ DE TESIS, NOMBRAMIENTO DE METODOLOGO Y ASESOR	<b>PASO 3</b> ACUDIR CON EL METODOLOGO PARA APROBACION DEL "DISEÑO DE INVESTIGACION" (Es distinto del Bosquejo que se presenta al Comité de Tesis)
<b>PASO 4</b> APROBADO EL DISEÑO DE INVESTIGACION PRESENTARSE CON EL ASESOR NOMBRADO PARA DESARROLLAR LA TESIS	<b>PASO 5</b> OBTENER DICTAMEN FAVORABLE DEL ASESOR	<b>PASO 6</b> OBTENER DICTAMEN FAVORABLE DEL METODOLOGO
<b>PASO 7</b> PRESENTACION ante Decanatura para revisión a) si no cumple requisitos regresa a Metodólogo y Asesor y b) si cumple requisitos se señala día y hora para examen privado de tesis	<b>PASO 8</b> REALIZAR EXAMEN PRIVADO DE TESIS ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE	<b>PASO 9</b> ELABORACION MATERIAL DE LA TESIS DE CONFORMIDAD CON REGLAMENTO ACADEMICO

NOTA: Solamente el autor es responsable de los conceptos expresados en el trabajo de tesis. Su aprobación en ninguna manera implica responsabilidad de la Universidad. La aprobación tiene una vigencia de **3 años** a partir de la presente fecha.



Quetzaltenango, 26 de mayo de 2022.

**Mgtr. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre**  
**Coordinador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad Mesoamericana, Sede Quetzaltenango.**  
**Quetzaltenango, Guatemala.**

De mi consideración:

Me dirijo de la manera más atenta con el objeto de rendir el dictamen correspondiente como asesor de tesis de la estudiante: **CARLA GABRIELA GUINAC JOCOL**, con el carné número 201404018, en la realización de la Tesis titulada: **“ANÁLISIS JURIDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13- 2017 RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS”**.

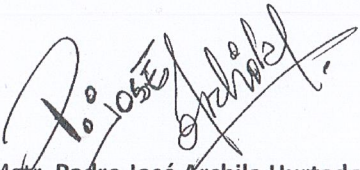
El matrimonio civil entre de menores de 18 años, ya sea uno o ambos, es un problema muy complejo. El mismo es mayor cuando media un embarazo, dado que desde ese momento surgen complicaciones en torno a la protección integral de vida y salud de la futura madre y del niño por nacer.

La maternidad temprana es reconocida en el mundo como un factor que afecta el bienestar y la salud reproductiva de las mujeres jóvenes, así como el ritmo y la dirección del desarrollo de un país. En Guatemala es imperativo abordar las consecuencias sociales y de salubridad por los altos niveles de maternidad adolescente.

La respuesta del Estado, de la sociedad y las familias debe ser integral. Esta debe contemplar una adecuada y necesaria educación sexual. Además, es imperativo realizar un análisis más profundo sobre la conveniencia o inconveniencia del matrimonio entre menores de edad como lo hace la presente Tesis de Grado.

Debido al empeño, dedicación académica, selección del tema y a la metodología utilizada conforme a los requerimientos de la Universidad Mesoamericana y a las consideraciones referidas en acápite se **evidencia la pertinencia de esta Tesis, por lo que con satisfacción presento dictamen favorable a la misma**, cumpliendo así con el encargo en mí depositado.

No teniendo otro particular, suscribo la presente, quedando de usted deferentemente.



**Mgtr. Padre José Archila Hurtado**  
Catedrático y Asesor de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Mesoamericana, Sede Quetzaltenango





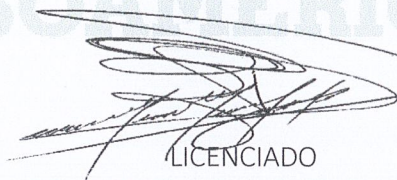
Quetzaltenango, 3 de marzo del año 2023

Magister Angel Estuardo Barrios Izaguirre.  
Director de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Facultad de Derecho  
Universidad Mesoamericana  
Quetzaltenango.

De manera atenta me dirijo a usted con la finalidad de informarle en relación a la tesis presentada por la Alumna **CARLA GABRIELA GUINAC JOCOL** número de carné **201404018** titulada **"ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13-2017 RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN EL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO"**. que la revisión final Metodológica del trabajo de tesis realizada, fue efectuada satisfactoriamente, por lo que se extiende el **DICTAMEN FAVORABLE** para que se pueda proceder a la defensa de examen privado de tesis.

sin otro particular me suscribo de usted respetuosamente

**UNIVERSIDAD  
MESOAMERICANA**



LICENCIADO

LICENCIADO  
*Dennys Estuardo Barrios Escobar*  
ABOGADO Y NOTARIO

DENNYS ESTUARDO BARRIOS ESCOBAR  
ABOGADO Y NOTARIO  
METODÓLOGO

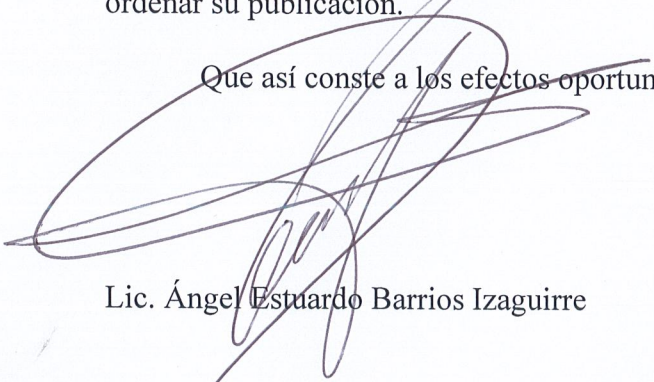


Quetzaltenango, 31 de marzo de 2023.

A quien corresponda:

Los abajo firmantes, miembros del Tribunal Examinador seleccionados por el Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, conocedores de los requisitos exigidos por el reglamento para la elaboración de tesis de dicha Facultad habiendo juzgado la tesis de Carla Gabriela Guinac Jocol, titulada "ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13-2017 RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN EL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO", hemos decidido concederle la calificación de noventa puntos (90), lo que supone que resulta ordenar su publicación.

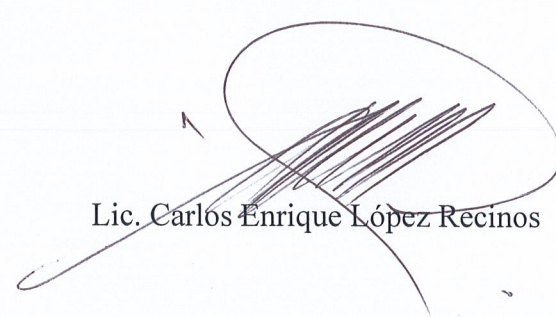
Que así conste a los efectos oportunos.



Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre



Lic. Dennys Estuardo Barrios Escobar



Lic. Carlos Enrique López Recinos



**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA**  
**SEDE QUETZALTENANGO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Quetzaltenango, 31 de marzo de 2023.

Señorita  
Carla Gabriela Guinac Jocol  
Presente.

Señorita Guinac:

Tengo el gusto de comunicarle que como Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, he visto el dictamen del Tribunal Examinador y revisado el texto definitivo de su tesis titulada “ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13-2017 RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN EL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO”, autorizo la publicación de la misma.

Atentamente,



Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre  
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales

## **Dedicatoria**

**A Dios:** por ser nuestro creador y ayudarme a cumplir esta gran meta de mi vida.

**A mis padres:** Basilio Guinac Soch y a Mayda Jocol Veletzuy, por ser pilar fundamental en mi vida, por haberme inculcando buenos valores y darme la mejor educación

**Universidad Mesoamericana:** casa de estudio que me permitió crecer académicamente y tener una educación de calidad.

**A mi Asesor de Tesis:** Padre José Archila por estar siempre atento a mis dudas, por su gran disposición, por sus conocimientos.

**A los valiosos Catedráticos:** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mesoamericana que me impartieron sus conocimientos y me ayudaron en cada paso que di.

**A la Facultad:** de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mesoamericana por recibirme y brindarme la mejor educación con excelentes Catedráticos.

**A todos mis amigos,** a los que se han convertido en familia, en especial a mi amiga Norma Edilma Vicente Vicente.

## Tabla de Contenido

Introducción

<b>Capítulo I Diseño de Investigación.....</b>	<b>1</b>
1.1 Título del tema a tratar.....	1
1.2 Justificación.....	1
1.3 Planteamiento del Problema.....	3
1.4 Objetivos.....	4
1.4.1 General.....	4
1.4.2 Específicos.....	5
1.5 Hipótesis.....	5
1.6 Variables.....	5
1.6.1 Definición conceptual de las Variables.....	5
1.6.2 Definición operacional de la Variable.....	14
1.7 Alcances y límites de la Investigación.....	14
1.7.1 Alcances.....	14
1.7.1.1 Ámbito Geográfico.....	14
1.7.1.2 Ámbito Institucional.....	14
1.7.1.3 Ámbito Personal.....	15
1.7.1.4 Ámbito Temporal .....	16
1.7.1.5 Ámbito Temático .....	16
1.8 Límites.....	16



1.9 Método.....	16
1.10 Sujetos.....	16
1.11 Instrumentos.....	17
1.12 procedimiento.....	17
1.13 Presentación de Resultados.....	18
1.14 Discusión y Análisis de Resultados.....	18
1.15Aporte .....	18
1.16Conclusiones.....	18
1.17Recomendaciones.....	18
1.18Referencias Bibliográfica.....	18
1.19 Anexos.....	18
1.20 Presupuesto .....	18
1.21 Cronograma de Actividades.....	19
<b>Capítulo II. Marco Teórico .....</b>	<b>20</b>
2.1 Derecho de Familia.....	20
2.1.1 Antecedentes .....	20
2.1.1.1 Derecho Romano.....	21
2.1.1.2 Derecho Germánico.....	21
2.1.2 Definición.....	22
2.1.3 Contenido.....	24
2.1.4 Legislación aplicable al Derecho de Familia .....	25

2.1.5 Marco Jurídico.....	26
2.1.5.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	27
2.1.5.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	30
2.1.5.3 Legislación Sustantiva.....	30
2.1.5.4 Legislación Procesal, Código Procesal Civil y Mercantil.....	34
2.1.5.5 Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley numero 206.....	35
2.1.5.6 Convención sobre Derechos del Niño .....	36
2.2 Patria Potestad.....	36
2.2.1 Antecedentes.....	36
2.2.2 Definición.....	37
2.2.3 Naturaleza Jurídica.....	38
2.2.4 Elementos Personales.....	38
2.2.5 Contenido.....	39
2.2.6 Deberes y facultades de los Padres.....	40
2.3 Guarda y Custodia.....	41
2.3.1 Breves Consideraciones.....	42
2.3.2 Custodia.....	43
2.3.3 Definición de Custodia.....	43
2.3.4 Elementos personales de la Guarda y Custodia.....	43
2.3.5 Objeto de la Guarda y Custodia.....	44
2.3.6 Contenido de la Guarda y Custodia.....	44

2.3.7	Circunstancias en la que se presenta la Guarda y Custodia.....	44
2.3.8	La Guarda y Custodia en el Derecho Guatemalteco.....	45
2.3.9	Definición de Guarda y Custodia.....	46
2.4	El Derecho de menores.....	47
2.4.1	Niño.....	47
2.4.2	Análisis de la Legislación Internacional aplicable.....	47
2.4.2.1	Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Derechos de la infancia.....	47
2.4.2.2	El Interés Superior del Niño y del Adolescente como Principio del Derecho de la Infancia.....	48
2.4.2.3	Los Derechos a favor de los Niños.....	49
2.5	El Matrimonio.....	51
2.5.1	Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	52
2.5.1.1	El Matrimonio es un Acto Jurídico.....	52
2.5.1.2	El Matrimonio es una Institución.....	53
2.5.2	Aptitud para contraer Matrimonio.....	55
2.5.3	Requisitos para la validez del Matrimonio.....	56
2.5.4	Impedimentos para contraer Matrimonio.....	57
2.5.5	Celebración del Matrimonio.....	64
2.5.5.1	Formalidades del Matrimonio.....	64
2.5.5.2	Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.....	67
2.5.5.3	Apellidos de la Mujer casada.....	67



2.5.5.4 Representación Conyugal.....	67
2.5.5.5 Protección a la Mujer.....	68
2.5.5.6 Obligación de la Mujer en el sostenimiento del Hogar.....	68
2.5.5.7 Derechos de la Mujer sobre los ingresos del Marido.....	69
2.5.5.8 La Representación de la Mujer.....	69
2.5.5.9 Anulabilidad del Matrimonio.....	70
2.5.5.10 Error.....	70
2.5.5.11 La Violencia.....	71
2.5.5.12 El Ejercicio de las acciones de Anulación.....	71
2.5.5.13 Declaratoria de Nulidad.....	73
2.6 Los Matrimonios especiales en la Legislación Civil de Guatemala .....	73
2.6.1 Las Características Generales de la Institución de Matrimonio incluidas en algunos Ordenamientos Jurídicos.....	74
2.6.2 Los efectos personales del Matrimonio.....	75
2.6.3 Los Derechos y Obligaciones de los Cónyuges.....	76
2.6.3.1Derechos y Obligaciones del Esposo.....	77
2.6.3.2Derechos y Obligaciones de la Esposa.....	77
2.7 Clases de Matrimonios Especiales.....	78
2.7.1Matrimonio por Poder.....	78
2.7.2Matrimonio en artículo de Muerte.....	79
2.7.3 Matrimonio de Militar.....	79

2.7.4 Matrimonio Celebrado Fuera de la República.....	80
2.8 Análisis de los Matrimonios Especiales en la Legislación Civil de Guatemala .....	80
2.9 Análisis social del Matrimonio entre Menores .....	81
<b>Capítulo III Desarrollo del Trabajo de campo.....</b>	<b>92</b>
3.1 Presentación de resultados.....	92
3.1.1 Primera Encuesta Dirigida a Abogados y Notarios de la ciudad Quetzaltenango	92
3.2 Presentación de Resultados de Entrevistas.....	103
3.2.1 Primera Entrevista dirigida a Médicos de la ciudad de Quetzaltenango.....	103
3.2.2 Entrevista Dirigida a Directores de Centros Educativos en la Ciudad de Quetzaltenango.....	106
3.2.3 Entrevista Dirigida al Delegado de la Procuraduría General de la Nación de la ciudad de Quetzaltenango.....	108
3.2.4 Entrevistas Dirigidas a Psicólogos de la Ciudad de Quetzaltenango.....	111
3.2.5 Entrevista Dirigida a Jueces del Juzgado de Familia de la Ciudad de Quetzaltenango .....	114
3.2.6 Entrevista Dirigida a Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango .....	116
3.3 Análisis de Trabajo de Campo.....	120
3.4 Conclusiones .....	122
3.5 Recomendaciones.....	124
3.6 Bibliografía.....	125
Anexos .....	126

<b>Anexos</b> .....	127
Presupuesto.....	127
Cronograma de actividades.....	127
Modelo de Boletas de Encuestas.....	131



## Introducción

La presente investigación se desarrolla un análisis jurídico del Decreto número 13-2017 reforma implementada al Código Civil Decreto número 106 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que determina la prohibición de contraer y autorizar matrimonio de menores de edad (18) años de edad. Y determinar así el impacto jurídico- social y consecuencias en la ciudad de Quetzaltenango.

(Constituyente, 1985) La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo cuarenta y siete establece que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

La familia la base o núcleo fundamental de la sociedad, y ese es el valor que se le asigna como pilar de la sociedad en la enseñanza de valores, principios, culturales, sociales, religiosas, políticos y que su formación integral. Para ello la protección y el reconocimiento legal, institucional que el estado le concede al matrimonio es fundamental ya sea por el matrimonio legalmente establecido o por la unión de hecho legalmente establecida. (Código Civil , 1963) El Código Civil define al matrimonio en el ordenamiento jurídico como “una institución social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia, y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

Las políticas tanto nacionales e internacionales y las diferentes organizaciones, como la Declaración de los derechos del Niño, Declaración de los Derechos Humanos, Convención sobre el consentimiento para el matrimonio la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, entre otros determinaron que se debían fortalecer los derechos de niños y

adolescentes, pues en su óptica y perspectiva se violentan los derechos de los menores, que se ponía en evidencia una desigualdad de aspecto físico, cultural y menoscababan otros derechos inherentes relativos a la niñez.

La creación del Decreto 13-2017, determina que las políticas internacionales han influido en la creación de las políticas nacionales para crear normativas y determinar si las normativas vigentes en Guatemala, cumplen con lo establecido en el la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el tratado adoptado por la Asamblea General de los Derechos del Niño, manifiesta en sus cuatro principios fundamentales: 1) la no discriminación,; 2) el Interés superior del Niño; 3) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; 4) La participación Infantil, principios en los cuales vemos la importancia de la protección de los niños y adolescentes, derechos inherentes que permitan el desarrollo de su personalidad , físico e intelectual. (Unidas, 1989)

(Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia, 2003) El interés superior del niño, y lo determinan como una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte en relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidas en la constitución Política de la República, Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos, aceptados y ratificados por Guatemala.

(Reformas al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, 2017) La Reforma al Código Civil, Decreto Número 106, hecha por la creación del Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala expresamente determina y reconoce que deben implementarse todas las medidas necesarias por parte de instituciones públicas, privadas, autoridades

administrativas, para que los niños, niñas, el cual queda contenido en cinco artículos, en el artículo uno del Decreto 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

(Mogollón, 2018) El Decreto 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala se fundamenta en el principio de Libertad e igualdad establecido en el artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, atendiendo a que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

(Mogollón, 2018) EL jurista del Decreto 13-2017 del Congreso de la república de Guatemala, se sustenta en proteger el interés superior del niño y adolescente.

(Agenciaocote.com, 2021) En el Reportaje digital de Mariela Castañon, página de Agenciaocote.com, determina que son tres los departamentos donde matrimonios infantiles se registraron en los últimos diez años, siendo Quiché, Huehuetenango y Quetzaltenango, de acuerdo a lo argumentado por la Institución del Registro Nacional de las Personas debe reforzarse y que en la institución de la cual dependen existe en la actualidad la Inspectoría General de esa institución, quien se dedica a verificar si existen casos de matrimonios infantiles que se hayan realizado después de 2017 para que no se infrinja la normativa.

Sin embargo, Mirna Montenegro, directora del Observatorio en salud sexual y reproductiva (OSAR), asegura que en la organización tienen constancia de que las uniones continúan en algunos lugares de Guatemala. Además, puntualiza que, a pesar de que las reformas al Código Civil han sido un avance, no han impactado en los embarazos en adolescentes. Aseguran que los matrimonios infantiles han disminuido en los últimos años, mientras que los embarazos aumentaron en 2018 y 2019.

Diversas son las razones por las cuales han surgido preocupaciones por el que hacer en favor de la niñez y adolescencia, siendo uno de los temas más importantes el prohibir la consecución de vulneración de derechos de la niñez y de fortalecer en lo posible las premisas con respecto a fortalecer la normativa que los protege, afianzándose de las políticas necesarias para la consecución de sus fines, tal es el caso de la implementación del Decreto 13-2017 que prohíbe expresamente el matrimonio de menores de edad y su autorización por parte de cualquier persona.

(Guatemala, Decreto 13-2017, 2017) El Decreto Número 13-2017 determina en el artículo 1, que se deroga el artículo 82 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, éste establecía autorización para contraer matrimonio un menor de edad, deberían otorgarla conjuntamente el padre y la madre o el que de ellos ejerza solo la patria potestad. A falta de padres, la autorización la concedería el tutor.

(Guatemala, 2017) El artículo 2, de ese mismo cuerpo normativo, determina que se Reforma el artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así: “Artículo 83 Prohibición de Contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciocho (18) años de edad

El artículo 3, establece que se deroga el artículo 84 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, éste anteriormente regulaba que en casos de desacuerdo de los padres o de la negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez podía concederla, cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables. (Guatemala, Reformas al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, 2017)

El artículo 4, determina que se derogan, los numerales 1 y 2 del artículo 89 y 134 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno el cual queda así: el artículo 89

contempla la Ilícitud del matrimonio, y manifiesta que no puede ser autorizado el matrimonio, el numeral uno contemplaba que el menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor. El numeral dos, contemplaba del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y preste su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela. (Guatemala, Reformas al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, 2017)

(Guatemala, Reformas al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, 2017) Artículo 425 del Código procesal Civil y Mercantil, determinaba la Dispensa Judicial, ésta se refiere a que en base a lo que disponía el Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que pueda contraer matrimonio un menor, la solicitud de éste se tramitará en forma de incidente con la intervención de la Procuraduría General de la Nación y del opositor, en la cual se debía rendir prueba, y el juez previos a los informes correspondientes concedería o negaría la licencia. Misma que determinaba que la resolución era apelable, y que, si en dado caso prestaran su consentimiento los padres, madres, abuelos, o el tutor, el expediente se sobreseía.

Cada uno de los elementos que comprende la formación y estructura de la familia, tienen que entenderse en su concepción importantes, para la consecución de una sociedad que determina y establece los preceptos legales en que ha de integrarse los niños, niñas y adolescentes, principios normativos importantes para un desarrollo integral, que permitan que los derechos de los menores, sean fortalecidos, lo que permitirá que tomen decisiones de acuerdo a su edad cronológica, física y mental, para asumir responsabilidades.



# CAPITULO I

## Diseño de Investigación

### 1.1 Título del Tema a Tratar

**“Análisis jurídico-social del decreto 13-2017 respecto a la Prohibición de Matrimonio entre personas menores de 18 años en el municipio de Quetzaltenango”.**

### 1.2 Justificación

La reforma al Código Civil Decreto 13-2017 que prohíbe el matrimonio entre menores de edad, establece la importancia en cuanto a creada por considerar que se debe evitar que sean violentados los derechos de la niñez y la adolescencia, por lo que buscan contribuir al pleno desarrollo principalmente de adolescentes; esto debido al compromiso que fue adquirido por el Gobierno de Guatemala en 1990 al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño.

(Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad mínima para Contraer Matrimonio y Registro de los Matrimonios , 1964) Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio, con el objeto de abolir costumbres y prácticas entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección del cónyuge **Abolendo totalmente el matrimonio de los niños**, y la práctica de los esponsales de los jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren en el caso”

Las instituciones internacionales como las Naciones Unidas, han tratado de determinar parámetros legales imponibles a los Estados partes tal como lo refiere la siguiente resolución Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil tienen derecho sin restricción alguna por

motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse, y fundar una familia, y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Nos hacemos la pregunta si socialmente esta reforma ¿será la más correcta? ¿permitirá solucionar más adecuadamente los diversos problemas que puedan presentarse?, ya que se limita a referirse a la prohibición taxativa de contraer matrimonio de menores de edad, ni la autorización para que este sea celebrado como primitivamente en el Código Civil se contemplaba (por regla general en la sociedad sucedía por estar embarazada la mujer menor de 18 años, pero mayor de 14 años y el varón mayor de 16 años.

La reforma también deja desamparado realmente, que el nuevo núcleo familiar pueda atender a sus necesidades e instituirse como familia dentro del matrimonio, por ende, considero debe realizarse análisis jurídico y social del decreto 13-2017, ya que es necesaria la investigación sobre este tema para que el derecho a contraer matrimonio apunte a la libertad jurídica, es decir al reconocimiento por el Estado no sólo del derecho a hacerlo, sino de sus efectos.

Como es peculiar en la opinión pública quetzalteca, al momento de crearse una nueva ley o al momento que surge una reforma a las leyes se presentan varias percepciones, positivas y/o negativas, es trabajo no solo de los jurisperitos, sino también del investigador, hacer los respectivos análisis de la legislación positiva vigente, la interpretación doctrinaria, utilizando las técnicas y/o métodos pertinentes, para el descubrimiento del verdadero espíritu de la ley, es por estas razones que la reforma al código civil en cuanto a la prohibición de contraer matrimonio entre personas menores de edad, debe ser analizada desde sus diferentes aristas;

todas estas dudas han hecho eco, no solo en la mente de la investigadora, sino también en algunos sectores de la sociedad, es por eso que esta investigación tiene su razón de ser, y espera sea un aporte para los estudiosos del derecho y la población en general.

### **1.3 Planteamiento del Problema**

El problema reside que con la aprobación del decreto 13-2017 del Congreso de la República, prohíbe el matrimonio entre menores de edad, ni siquiera deja la opción a que sea por vía judicial cuando se demuestre que es en aras de proteger a un nuevo núcleo familiar, pueda darse, ya que el espíritu de familia, base de la sociedad civilizada, hace que la vida de aquella sea contemplada por el derecho al efecto del cumplimiento de sus fines; de lo que surge, como consecuencia, un derecho de familia, que se refiere principalmente a su constitución, régimen, organización y extinción.

La base de la familia es el matrimonio, cuyo régimen se regula por la ley, las instituciones familiares reconocidas expresamente por todos los códigos son el matrimonio, la paternidad y filiación, patria potestad, etc. La condición familiar sirve para determinar el domicilio en caso de tener habitación alternativa en diferentes lugares. La manutención de la familia, en la cual se comprenden los hijos comunes y los legítimos de uno de los cónyuges, está a cargo de la sociedad conyugal. Las facultades familiares, como la autoridad marital y la patria potestad, no se pueden ni renunciar ni ser objeto de transacción.

Antes de la reforma 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, al decreto ley 106 Código Civil los menores de edad, con la edad cumplida de dieciséis años, decidían contraer matrimonio civil por diversas causas, pero la que principalmente sobresalía es la que la mujer menor de edad, pero mayor de catorce que se encontraba en estado de preñez, por lo

que los interesados con la autorización de los padres podían contraer matrimonio civil y a falta de esta, se procedía a solicitar autorización judicial para formar su vida conyugal.

Con la reforma al Código Civil que prohíbe el matrimonio entre menores de edad, por considerar que se debe evitar que sean violentados los derechos de la niñez y la adolescencia, y busca contribuir al pleno desarrollo principalmente de adolescentes; esto debido al compromiso que fue adquirido por el Gobierno de Guatemala en 1990 al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño.

Pero socialmente esta reforma hecha al Código Civil, ¿Tendrá consecuencias la limitación a referirse a la prohibición taxativa de contraer matrimonio de menores de edad en la ciudad de Quetzaltenango? La autorización para que este sea celebrado como primitivamente en el código civil se contemplaba (por regla general en la sociedad sucedía por estar embarazada la mujer menor de 18 años, pero mayor de 14 años y el varón mayor de 16 años.) ya que con esta reforma también deja desamparado al nuevo ser, a la integración de un nuevo núcleo familiar y que el mismo no pueda atender a sus necesidades e instituirse como familia dentro del matrimonio.

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General:**

- ✓ Analizar jurídica y doctrinalmente el Decreto 13-2017, respecto a La Prohibición de Matrimonio entre personas menores de 18 años, para establecer su impacto en cuanto a consecuencias jurídico-sociales en el municipio de Quetzaltenango.

### **1.4.2 Objetivos Específicos:**

- ✓ Determinar el impacto social y jurídico que tiene la reforma al código civil respecto a la prohibición de contraer matrimonio entre personas menores de 18 años en la población quetzalteca.
- ✓ Establecer cual es exactamente la reforma que se ha hecho directamente al Código Civil, mediante el Decreto 13-2017, para determinar las modificaciones que se implementaron con las mismas y como se interpretará taxativamente.
- ✓ Evidenciar el impacto social que tiene la reforma al código civil en cuanto a la prohibición de autorizar matrimonio entre menores de edad cuando en nuestra sociedad en un contexto real el embarazo entre menores según estadísticas es frecuente y contraer matrimonio por esta causa era una garantía para el nuevo núcleo familiar en la población quetzalteca.
- ✓ Analizar la posible desigualdad de derechos y roles entre el hombre y la mujer con respecto al ejercicio de la paternidad o maternidad responsable con respecto al cuidado del hijo, de los menores de edad.

## **1.5 Hipótesis**

Mediante la creación del Decreto 13-2017 respecto a la prohibición de matrimonio entre personas menores de 18 años en el municipio de Quetzaltenango, se evita incurrir en violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia y contribuye al pleno desarrollo integral de los mismos.

## **1.6 Variables**

### **1.6.1. Definición Conceptual de las Variables**



Las variables representan un concepto de vital importancia, dentro de la presente investigación ya que identifica las ideas que forman enunciados de un tipo particular, y son factores que pueden ser manipulados y medidos.

#### **a) Matrimonio**

Brañas (2002) afirma que “El matrimonio La palabra matrimonio deriva de las voces *matris* y *munium* que significan madre y carga o gravamen, siendo mediante dicha institución en donde se pone de relieve la carga y el cuidado que la madre tiene que tener sobre sus hijos.”. El mismo se fundamenta en la igualdad tanto de derechos como de obligaciones de ambos cónyuges, y al ser celebrado se tienen que cumplir todos los requisitos y además se tienen que llenar las formalidades que exige la legislación civil vigente en Guatemala.

(Código Civil, 1963) El Artículo número 78 del Código Civil vigente en Guatemala regula la definición legal del matrimonio al estipular que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

#### **b) Sistemas Matrimoniales**

Sistema exclusivamente religioso. El sistema exclusivamente religioso que sólo admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica.

Sistema exclusivamente civil. El sistema exclusivamente civil ha surgido de la revolución francesa que establece la obligatoriedad del matrimonio civil en su variedad pura, debe celebrarse antes que el religioso, sin ser éste de ninguna manera obligatorio.

### c) Clasificación del Matrimonio

✓ **Por su carácter:**

El único matrimonio que el Estado reconoce en Guatemala, a efecto de que produzca efectos civiles, es el matrimonio civil establecido en el Código Civil.

✓ **Por su consumación:** Este hecho no tiene importancia en cuanto al matrimonio civil, pero si la tiene mucho en cuanto al canónico.

✓ **Por su forma de celebración** El matrimonio ordinario o regular es el que se celebra por todas las formas o condiciones establecidas por la ley. El matrimonio extraordinario es el que, según sea la situación, por disposición de la ley, pueden omitirse ciertos requisitos. Tal es el caso en nuestra legislación del matrimonio en plaza sitiada o en campaña.

✓ **Por su fuerza obligatoria:** Válido es el matrimonio que por haberse observado en su celebración todos los requisitos legales, tanto respecto de las personas de los contrayentes como de las formalidades externas pertinentes, produce plenos efectos civiles. Insubsistente es el matrimonio que se contrajo a pesar de los impedimentos absolutos establecidos por la ley como lo establece el Artículo 88 del Código Civil.

### d) Matrimonio de menor de edad

Se define como cualquier unión legal o unión habitual entre dos personas, de las cuales una o ambas están por debajo de los 18 años de edad. Esta práctica de matrimonio entre menores es alta en los países con menos desarrollo y más pobres como en nuestro

país Guatemala y en nuestra sociedad Quetzalteca. A pesar de las estrategias de prevención del matrimonio entre menores.

**e) Menores**

(wikipedia, 2021) legalmente, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. “La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 o 21 años. Un menor de edad sería por tanto aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar.”

**f) Adolescentes**

Es el período de la vida que se ubica entre la niñez y la adultez, si lo tenemos que ubicar temporalmente en una edad determinada, la adolescencia comprendería más o menos desde los 13/14 años hasta los 20 años aproximadamente. Será en este momento de la vida en el cual el individuo comprenda acerca de su capacidad de reproducción, evolucione su psiquis y donde comience a planificar y pensar ciertamente en su futuro.

**g) indemnidad sexual**

El término indemnidad sexual se utiliza principalmente a la hora de hablar de delitos sexuales que afectan a menores de edad. Junto con la libertad sexual, forman el bien jurídico protegido en los delitos de carácter sexual del código penal.

El bien jurídico de la indemnidad sexual tiene relación con los delitos sexuales a menores de edad.

Dicho concepto es plenamente aplicable a todas aquellas personas mayores de edad en plenitud de sus facultades físicas o psíquicas, que les permitan discernir las consecuencias de sus elecciones relacionadas con su propia sexualidad.

Para todos aquellos menores o incapaces, la indemnidad sexual es entendida como la prohibición de practicar relaciones sexuales de cualquier tipo con menores de edad, protegiendo con ello el desarrollo de su personalidad, evitando, por tanto, alteraciones importantes vinculen su personalidad en el futuro.

Por lo que respecta a incapaces, se entiende el concepto indemnidad sexual en el sentido de evitar la suplantación de voluntades por parte de la víctima del delito.

Los delitos más comunes contra la libertad e indemnidad sexuales son la agresión sexual (violación), el acoso y los abusos sexuales, encontrándonos igualmente figuras como el exhibicionismo o el delito de prostitución.

#### **h) Pedofilia**

(wikipedia, 2021) Los términos paidofilia y pedofilia se usan en las ciencias de la salud para referirse a una parafilia en el DSM-V, se clasifica como trastorno psiquiátrico que consiste en la excitación o el placer sexual que obtiene una persona adulta o un adolescente mayor al llevar a cabo actividades o al tener fantasías sexuales con niños de entre 6 y 11 años (lactante ,infancia, preadolescentes). Aunque las niñas suelen comenzar el proceso de la pubertad a los 10 u 11 años, y los niños a los 11 o 12 años, los criterios

para la pedofilia se amplían al punto de corte para la prepubescencia que vendría rodeando a la edad de 13 años.

**i) Notario**

El Notario es un profesional del derecho, encargado de dar fe pública sobre las diferentes manifestaciones o declaraciones de voluntad de los ciudadanos y los documentos que comprenda su actuación.

**j) Renap**

Es una entidad estatal autónoma descentralizada con personalidad jurídica, patrimonio propio, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Es el órgano encargado de planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar todo lo concerniente a las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales, incluyendo la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI) en el país

**k) Alcaldes**

El alcalde suele ser identificado como el representante de una ciudad en ceremonias y eventos sociales. Es también un importante líder comunitario elegido por medio del voto popular

**l) Ministros de Culto**

La palabra ministro proviene del latín “minister” que significa subordinado o servidor. Por ese motivo cuando se habla de Ministros del Culto, se hace referencia a aquellos que sirven a Dios con sus plegarias en la religión cristiana, y cuando se habla de

Ministros del Estado se hace referencia a quienes prestan un servicio público sirviendo a la comunidad

**m) Delito**

Toda conducta pasiva o activa, recogida en la legislación penal asociada a una sanción penal, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones ético- sociales, jurídicas, políticas y económicas esenciales de una sociedad.

(Jiménez de Asúa) El tratadista Jiménez de Asúa, quien indica: “Toda acción u omisión o comisión por omisión, típicamente antijurídica y correspondientemente imputable al culpable, siempre y cuando no surja una causa de exclusión de la pena o el enjuiciable sea susceptible de la aplicación de una medida de seguridad”.

**n) Matrimonio Ilegal:**

En ciertos casos niñas son obligadas a casarse, sus propias familias las entregan como esposas en matrimonios arreglados.

(Guatemala, Código Penal, 1973) El Código Penal guatemalteco, en su artículo 200, establecía que los agresores que hubieran cometido el delito de violación podían librarse de la pena si contraían matrimonio con la víctima, siempre y cuando ésta fuera mayor de 12 años. Con ello se condenó a las víctimas a una violación continuada.

Ahora la legislación guatemalteca es más drástica en la persecución penal del delito de violación en menores de 14 años.

(Guatemala, Código Penal, 1973) El Código Penal en su artículo 173 establece el delito de violación, enfatizando que siempre se comete este delito cuando la víctima es menor de catorce años, aun cuando no haya violencia física o psicológica.

(Guatemala, Código Penal, 1973) El artículo 174 agrega que hay agravación de la pena de violación cuando se produce el embarazo en la víctima.

### **ñ) Anulabilidad del matrimonio**

(Código Civil, 1963) El Código Civil vigente en Guatemala, regula en el Artículo número 145 la anulabilidad del matrimonio; al preceptuar que: Es anulable el matrimonio:

1. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
2. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
3. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y
4. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

### **o) matrimonio infantil**

Es una práctica tradicional que se lleva a cabo en numerosos países y que supone una grave violación de los derechos de los niños y las niñas, impide la libertad física de la persona, así como su capacidad de decidir su futuro por sí misma.

### **p) La administración de los bienes en el matrimonio**

(Código Civil , 1963) El Código Civil vigente en Guatemala, en el Artículo número 131 regula la administración de los bienes en el matrimonio; al preceptuar lo siguiente: Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio debe responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

#### **q) Reconocimiento de Hijo por el Varón Menor de Edad**

(Código Civil, 1963) El artículo 217 del Código Civil que regula el reconocimiento de hijo por el varón menor de edad, quien legalmente no puede realizar el mismo por sí solo.

Nuestra sociedad afronta la problemática de falta de paternidad responsable, específicamente en cuanto al reconocimiento de hijo por el varón menor de edad dado que muchos adolescentes llegan a ser padres antes de haber cumplido la mayoría de edad, lo cual les facilita evadir esta responsabilidad utilizando como herramienta lo establecido en el artículo 217 del Código Civil, en donde se indica que el varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad y basándose en ello la mayoría de padres de dichos adolescentes no aceptan ni otorgan la autorización para realizar el reconocimiento. generándose una desigualdad de derechos entre el hombre y la mujer debido a que, la ley da un tratamiento distinto al varón menor de edad, tutelando preferentemente a este y obviando así su responsabilidad paterna.



## **1.6. 2. Definición Operacional de la Variable**

Las variables en cuestión se calculan mediante setenta y cinco encuestas entrevistas que serán dirigidas a Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, Notarios, delegado de la Procuraduría de Derechos Humanos, Juez de Familia, Juez de Menores, Juez Penal, delegado de la Procuraduría General de la Nación, Médicos cirujanos, así también mediante investigación doctrinaria.

## **1.7 Alcances y Limites de la Investigación**

### **1.7.1 Alcances**

#### **1.7.1.1 Ámbito Geográfico:**

La presente investigación se llevará a cabo en la Ciudad de Quetzaltenango.

#### **1.7.1.2 Ámbito Institucional:**

Para la obtención de información en la presente investigación se acudirá

- ✓ Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mesoamericana de la Ciudad de Quetzaltenango.
- ✓ Notarías establecidas en el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango.
- ✓ Oficinas jurídicas (abogacías) establecidas en el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango.

- ✓ Oficina del delegado de la Procuraduría de los Derechos Humanos en Quetzaltenango.
- ✓ Juzgado de Familia de la Ciudad de Quetzaltenango
- ✓ Juzgado de Menores de la Ciudad de Quetzaltenango
- ✓ Juzgado Penal de la Ciudad de Quetzaltenango
- ✓ Procuraduría General de la Nación con sede en la Ciudad de Quetzaltenango.
- ✓ Clínicas de médicos en general, en el municipio de Quetzaltenango.

#### **1.7.1.3 Ámbito Personal:**

Se requerirá información a los siguientes sujetos:

- ✓ Abogados y Notarios, establecidos en el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango.
- ✓ Delegado de la Procuraduría de Derechos Humanos, del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- ✓ Abogados litigantes del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- ✓ Médicos cirujanos, establecidos en el municipio y departamento de Quetzaltenango.

#### **1.7.1.4 Ámbito Temporal**

La presente investigación se llevará a cabo en el plazo de seis meses, es decir desde la presentación del tema objeto de investigación el mes de mayo dos mil diecinueve, aprobándose el mismo el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, finalizando noviembre de dos mil diecinueve.

#### **1.7.1.5 Ámbito Temático**

Jurídico-Legal, Notarial, Civil, Penal.

### **1.8 Límites**

La presente investigación tiene como límites:

- Que los sujetos e instituciones a los cuales se les requerirá información no quieran colaborar o no cuenten con tiempo para brindarme una mayor información del tema.
- Que haya desinterés del tema objeto de investigación por medio de los encuestados y entrevistados

### **1.9 Método**

El desarrollo de la presente investigación, está determinado por la decisión de agotar con claridad y rigor el objeto de estudio, esto a través del empleo del método de investigación denominado Analítico-descriptivo, el cual nos permitirá el correcto estudio y desarrollo del tema que nos ocupa para la adecuada formulación de conclusiones y recomendaciones.

### **1.10 Sujetos**

Las personas físicas o individuales que forman parte de la presente investigación son:

- ✓ Abogados y Notarios, establecidos en el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango.
- ✓ Delegado de la Procuraduría de Derechos Humanos, del municipio y departamento de Quetzaltenango.
- ✓ Juzgado de Familia de la Ciudad de Quetzaltenango
- ✓ Juzgado de Menores de la Ciudad de Quetzaltenango
- ✓ Juzgado Penal de la Ciudad de Quetzaltenango
- ✓ Procuraduría General de la Nación con sede en la Ciudad de Quetzaltenango.
- ✓ Médicos Cirujanos, establecidos en el municipio y departamento de Quetzaltenango.

### **1.11 Instrumentos**

Los instrumentos constituyen el objeto, utensilio, herramienta, aparato o máquina que utilizamos para un trabajo o una operación, a través de la que se consigue, construye o logra algo determinado. En la presente investigación se utilizará la entrevista, la cual nos permitirá obtener el criterio que tienen los profesionales del derecho en cuanto al tema que nos ocupa.

### **1.12 Procedimiento**

El procedimiento es el conjunto de actos que es necesario desplegar para la ejecución de algo determinado y la obtención de resultados. En este caso, es necesario desplegar una serie de

actos que deben ejecutarse de forma rigurosa y ordenada que nos permitan desarrollar una investigación eficiente para la obtención de resultados objetivos.

### **1.13 Presentación de Resultados**

Los resultados de la investigación se presentarán en el momento oportuno

### **1.14 Discusión y Análisis de Resultados**

Se presentarán en el momento oportuno.

### **1.15 Aporte**

Se realizará un análisis entre los resultados obtenidos derivados de la teoría e investigación de campo.

### **1.16 Conclusiones**

Presentadas en el momento correspondiente.

### **1.17 Recomendaciones**

De la proyección de respuestas se hará un análisis para su aplicación en su momento.

### **1.18 Referencias Bibliográficas**

Se presentarán en su momento oportuno.

### **1.19 Anexos**

Encuestas y demás datos sobre el presente trabajo de investigación.

### **1.20 Presupuesto**

Mismo que se encontrará en el rubro final del trabajo de investigación

### **1.21 Cronograma de Actividades**

Mismo que se encuentra al final del presente trabajo de investigación.

## **CAPITULO II**

### **Marco Teórico**

#### **2.1 Derecho de Familia**

##### **2.1.1 Antecedente**

El Derecho de Familia o conocido comúnmente como Derecho Familiar, es en términos generales el conjunto de normas e instituciones de carácter jurídico que permiten regular las relaciones personales, patrimoniales de los miembros que integran a la familia, surge su importancia toda vez que la Familia socialmente es reconocida como el núcleo de la sociedad, es decir su importancia recae en la función que desempeña como centro de formación de los y las niñas, además de cumplir con la formación de los ciudadanos, siendo éste en interés primordial para el Estado.

El Derecho Civil es el encargado de la regular las normas y preceptos de carácter institucional que determinan la estructura organizativa de la familia, funciones, deberes y obligaciones que se generan del matrimonio., pues es de donde surge la Familia, aunque cabe resaltar que la familia pueda también formarse o constituirse de una unión de hecho legalmente o no reconocida.

La familia es un grupo de personas formado por una pareja, por medio de vínculos legales o religiosos, aunque en Guatemala cabe resaltar que no se da la segunda figura sino se agota la instancia legal, es decir previo a contraer nupcias en la Iglesia debió la autoridad que lo autoriza haber cumplido con los requisitos legales para el efecto sean pertinentes, dicha situación no se da dentro de las uniones de hecho puesto que muchas veces, se

procrean hijos sin reconocer, sin matrimonio previamente; pero están obligadas a cumplir con lo preceptuado sobre la protección de los menores de edad, y cumplir con los fines del matrimonio.

La institución de la familia siempre cumple con el ánimo de permanencia o vida en común, ánimo de permanecer juntos, de la cual devienen como quedó resaltado deberes y obligaciones. La familia como tal, con el transcurso del tiempo ha tenido diferentes significados en el derecho romano y en el derecho germánico, como se explicará a continuación.

#### **a. Derecho Romano**

El Derecho Romano ha sido pilar de la normativa jurídica, desde tiempos remotos, normativas encaminadas en pro de los ciudadanos desde la misma fundación de Roma, es así que se describen como un Conjunto de Normas, leyes que regulaban las relaciones sociales e importantes de los ciudadanos.

(López, 2000) En el Derecho romano a diferencia del derecho moderno, la familia no surge con la idea de la unión de dos personas de distinto sexo, sino surge con una idea política económica, como se denominaba La Manus o Potestas; es decir el sometimiento de los miembros de la familia a la autoridad del padre o como se le denominaba, el Pater Familias; pero el concepto de familia en el derecho romano no siempre fue el mismo, sino que fue objeto de evolución, con el cual familia llegó a tener el significado que en la actualidad se conoce.

#### **b. Derecho Germánico**



En el derecho germánico surgieron dos tipos de organizaciones familiares la Sippe y la Haus; la primera de ellas consistía en una comunidad compuesta por todos los que descienden de un progenitor común o también se adquiría esta por un acto jurídico en el cual se le otorgaba el linaje a una determinada persona. Dentro de esta misma Sippe se dividía dos grupos formados por los parientes maternos y los parientes paternos, a los cuales se les denominaba parientes de lanza o espada y los parientes de huso o rueca; y la segunda organización establecía a diferencia de la primera, la importancia del padre como autoridad del hogar.

### **2.1.2 Definición**

(Brañas, 2008) Manuel Brañas define la familia como “Una institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de una relación intersexual y de la filiación”.

(Villaegas, 2016) Rojina Villegas de una manera más amplia expone Rojina Villegas “La familia en sentido estricto comprende la realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto esos no se casen y constituyan una nueva familia que, en el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo”.

El Derecho de Familia, como quedó establecido queda a cargo su regularización del Derecho Civil, el cual comprende todo lo relativo a derechos y obligaciones, organizativas y estructurales de las relaciones familiares, comprendidos entre estos en su orden matrimonio, Unión de Hecho, parentesco, paternidad y filiación y tutela, descrito de manera general.

(Brañas, 2008) Puig Peña citado por Brañas expone al respecto: “En el Derecho de Familiar, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo. Será derecho de familia subjetivo aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal y diversos miembros como emanados de la especial configuración que la familia tiene en el derecho”

El derecho de familia es sin lugar a dudas de suma importancia dentro de la sociedad, pues de ello deviene una serie de instituciones que determinan la colectividad y enfoque de derechos inherentes del ente, o ser humano, pues determina la protección del derecho de familia de manera pura es decir de los cónyuges o convivientes que se unen en matrimonio o en unión de Hecho, cuyo objeto es cumplir con lo preceptuado por la legislación y los fines del matrimonio.

Desde éste inicio se determina la construcción u organización social de la familia, de ésta en términos generales se desarrollan y generan una serie de relaciones de carácter individual, social y legal, pues emana por una parte derechos y obligaciones que han de cumplirse con los menores hijos que para el efecto han de nacer dentro del núcleo familiar, siendo esto una serie de elementos necesarios para la convivencia pacífica en pro del cumplimiento de la protección de la familia, como lo es el patrimonio o la administración de los que ya existan.

Además de relaciones materiales que se generan puede determinarse relaciones personales que se desprenden dentro del nuevo núcleo familiar, a esto se le denomina parentesco, el cual puede darse por consanguinidad y adopción.

Es importante destacar que en la mayoría de conceptos y definiciones los autores coinciden en que la familia es fuente sustancial de la sociedad y que de ella se derivan una serie de derechos que conllevan al cumplimiento de una obligación, con lo cual se llegaría al bien común.

### **2.1.3 Contenido**

Como quedó descrito de forma general el Derecho de familia comprende, todas las instituciones encargadas de velar porque se cumpla con los deberes y derechos que nacen de la conformación de la familia, entre ellas están las siguientes:

- El matrimonio, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico como institución pues por parte del estado se le reconoce su máxima importancia, en cuanto a la formación de la familia, como núcleo de la sociedad, de la cual se originan relaciones familiares entre sus miembros.
- La filiación: Que no es más que las relaciones de parentesco y adopción que surgen entre los miembros de una familia directamente entre padres e hijos, o relaciones paterno-filiales. Cabe mencionar que la relación nacida entre el adoptante y el adoptado es reconocida como legal y le atribuye condiciones de igualdad en relación a los demás hijos
- Relaciones cuasi-familiares: La doctrina denomina así a la Tutela, pues existe un vínculo jurídico que determina tal relación.
- Unión de hecho: Es una institución reconocida por el estado, siempre y cuando sea declarada legalmente, por ellos, misma que puede ser ante Alcalde o

Notario, aunque su manifestación puede realizarse judicialmente por el conviviente que lo solicite, siempre y cuando se cumplan con los fines del matrimonio y además que exista vida en común o exista hogar que se haya mantenido constantemente por más de tres años ante familiares y relaciones sociales.

- Aspectos que se generan del matrimonio o de la unión de hecho relativos al divorcio y separación.
- Guarda y custodia de los hijos, así también, la tutela, la adopción, el patrimonio familiar, entre otros.

De manera general han sido abordados los aspectos que deben determinarse en apartado de familia, instituciones a cargo del Estado quien es el responsable de brindar de manera integral protección a las personas y a la familia para la consecución de su fin, que no es más que el bien común.

Nuestra regulación jurídica ubica al derecho de familia dentro del derecho civil y por ende del derecho privado. Desde el punto de vista del derecho objetivo, el legislador ubica el tema en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y otras leyes del ordenamiento jurídico.

#### **2.1.4 Legislación aplicable al derecho de familia**

Existe un ordenamiento jurídico plenamente integrado y organizado para garantizar la protección de la familia, además de la aplicación de Tratados y Convenios de tipo internacional cuyo objeto es resguardar la tutela de la familia. Desde el ámbito

Constitucional o constitucionalmente, puede comprobarse en las cuatro Constituciones Políticas de la República de Guatemala, promulgadas en siglo XX, siendo ellas la de 1945, 1956, 1965 y la vigente a partir del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, que, en derechos sociales, instituye la protección a la familia.

(Constituyente, 1985) La Constitución Política de la República de Guatemala determina en cuanto a la protección lo siguiente: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Constitucionalmente ha de protegerse la unión de hecho, matrimonio, igualdad de los hijos, protección a menores maternidades, adopción, obligación de proporcionar alimentos y acciones contra causas de desintegración familiar, para ellos ha de coordinar elementos legales, humanos, institucionales y de toda índole, que permitan cumplir con su fin primordial sienta éste el bien común.

### **2.1.5 Marco jurídico**

(Aguilar Guerra, 2005) Para hablar del desarrollo de la regulación legal de familia. Aguilar Guerra expone: “la familia concebida de una u otra forma se ha visto como elemento de estabilidad social y los países han llegado a la convicción de que es indispensable una política de protección a la misma.”.

(Cosntitucionalidad, 1992) La Corte de Constitucionalidad ha interpretado en el siguiente sentido lo que considera el matrimonio y lo define de la siguiente manera:

“El matrimonio es una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores a favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable”.

El matrimonio siendo una institución reconocida por el Estado, en donde se organiza de manera integral la familia y sus miembros, jugando cada integrante un papel indispensable, pues genera de dicha relación deberes y obligaciones, legalmente establecidos, y socialmente le corresponde transmitir lo concerniente a cultura, religión, tradiciones, costumbres y demás que pasan a formar parte de la cultura guatemalteca, y como ya quedo apuntado protegida por el ámbito o poder estatal.

### **2.1.5.1 La Constitución Política de la República de Guatemala**

(Constituyente, 1985) El Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

Además del derecho nacional y las normativas aplicables a la protección de la familia, cabe resaltar que el derecho internacional juega un factor determinante, en el cumplimiento de los derechos inherente al ser humano y a la familia, tal es el caso que debe observarse lo determinantes a derechos humanos cuya visualización y conceptualización corresponden a materia de ente o

individuo como persona humana, y como parte de la colectividad humana, como parte de una sociedad y de una familia.

La Carta Magna, es decir la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la primacía, importancia, preminencia de la persona humana como sujeto y fin del orden social.

(Constituyente, 1986) En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1986 Reconoce una característica muy importante de la familia y es que la conceptúa como origen primario, fundamental e importante, cuya función es transmitir valores espirituales, morales y demás principios éticos a sus miembros, y proyectarlos así a la sociedad, reflejados de manera positiva al Estado, que lo único que busca es el bien común de la colectividad, y para ello le correspondería al mismo brindar a el núcleo familiar, seguridad, justicia, igualdad, libertad, paz y el cumplimiento de los demás derechos inherentes a la persona humana.

Cuando se habla de Derechos inherentes a la persona humana. Se refiere a los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.

(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985) La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo cuarenta y seis, determina la Preeminencia del derecho internacional fundamentalmente en materia de derechos humanos, ya que a través de los

Acuerdos y Tratados legalmente suscritos y ratificados por Guatemala se establece que tienen primacía o Preeminencia, es decir que su aplicación es de forma privilegiada, deben respetarse y aplicarse fundamentalmente de una manera más responsable ante la normativa interna.

Éste es el fundamento jurídico que permitió a Guatemala, suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, la que pasó a formar parte del derecho objetivo interno.

**a.** (Constituyente, 1985) La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que, entre los derechos sociales, se encuentra la protección a la familia, el artículo cuarenta y siete indica: El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

**b.** De manera general los derechos sociales regulan: lo relativo a la unión de hecho, el matrimonio, igualdad de los hijos, protección de menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, la obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar, regulado en el artículo cuarenta y ocho al cincuenta y seis de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**c.** Derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia.



### **2.1.5.2 Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo que en treinta artículos resume los derechos humanos que se consideran básicos, en donde protege a la persona otorgándole a ella y a la familia, el derecho a un mejor nivel de vida que le asegure, la salud, el bienestar y las condiciones esenciales para la existencia, y su enfoque es determinado y encaminado a la libertad, igualdad integral del ser humano.

### **2.1.5.2 Legislación sustantiva**

Dentro de la Legislación Sustantiva se encuentra al Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106), emitido por el jefe de Gobierno coronel Enrique Peralta Azurdía, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Se hace la referencia toza vez que en materia de Derecho de Familia le compete y corresponde la regularización de dichas normas, establecimiento de la organización, y principales normas del derecho de familia. El proyecto del código en referencia fue elaborado por el licenciado Federico Ojeda Salazar, distinguido ex docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Decreto Ley número ciento seis (106), Código Civil guatemalteco regula lo referido a la familia a partir del título II del libro I, De la familia, que contiene específicamente los temas de: matrimonio, la unión de hecho, el

parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, lo alimentos, la tutela, y el patrimonio familiar establecido en los Artículos setenta y ocho a los trescientos sesenta y ocho del mismo cuerpo normativo.

(106 D. L., 1963) El libro primero del Decreto número ciento seis (106), establece lo relacionado a la familia; iniciando en el Título I, con las personas, en el Título II se encuentra lo relativo a la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos: El matrimonio, la separación, el divorcio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, alimentos entre parientes, la tutela, el patrimonio familiar y el registro civil.

El patrimonio familiar, no obstante ser un derecho real, se agregó a la parte que se relaciona con la familia porque está instituido en beneficio de ella.

- Matrimonio, Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos, contemplados en los Artículos setenta y ocho al ciento setenta y dos del Código Civil. (Código Civil, 1963)
- Separación conyugal: Figura jurídica que modifica el matrimonio, pero no lo disuelve, se presenta cuando los casados abandonan el hogar, por

mutuo consentimiento o resolución judicial, rompen la convivencia matrimonial.

- Divorcio: Es la disolución del vínculo conyugal o matrimonial, por mutuo consentimiento o por sentencia de juez competente.
- (Código Civil, 1963) Unión de hecho: Es la legalización o declaración legal de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tienen los mismos efectos jurídicos sociales que el matrimonio, cuando procede declarar, el cese de la misma, entre otros. Se regula de los artículos ciento setenta y ocho al ciento ochenta y nueve del Código Civil
- (Código Civil, 1963) Parentesco: Vínculo que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en el artículo ciento noventa y ocho del Código Civil.
- Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial: Vínculo de familia existente entre padres e hijos, determinado por reconocimiento voluntario, y declaración judicial, regulado del Artículo ciento noventa y nueve a los doscientos veintisiete del Código Civil.
- Adopción: Es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Proceso

que según el decreto once guión dos mil siete, deroga lo conducente en el Código Civil. Regulado en los sucesivo por la ley de Adopciones.

- Patria potestad: Conjunto de facultades y derechos de quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos se regula en los Artículos doscientos cincuenta y dos al doscientos setenta y siete del Código Civil.
- Los alimentos: Tal como lo establece el Artículo 278 La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Se regula del Artículo doscientos setenta y ocho a los doscientos noventa y dos del Código Civil. (Código Civil, 1963)
- Tutela: Es una institución creada para la protección, defensa y custodia de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por sí mismos, se regulan del Artículo doscientos noventa y tres a los doscientos noventa y dos del Código Civil.
- (Código Civil, 1963) Patrimonio familiar: Regulada del artículo trescientos cincuenta y dos a los trescientos sesenta y ocho del Código Civil, en el que se establece “es la institución jurídica social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”.

La Normativa del derecho de familia, regulado por el derecho Civil, basa sus preceptos en los siguientes principios:

- ✓ Igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges;
- ✓ Defensa y protección a la madre casada o soltera;
- ✓ Protección de los menores concebidos dentro o fuera del matrimonio;
- ✓ Fortalecimiento de la vida matrimonial;
- ✓ Patrimonio familiar y su protección por lo menos por un tiempo determinado.

### **2.1.5.3. Legislación Procesal, Código Procesal Civil y Mercantil**

Derecho Adjetivo, que determina todos los procedimientos mediante los cuales ha de accionarse un derecho u obligación que le asiste a la persona. Para ello fue creado el Decreto Ley número ciento siete (107) Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por el jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, vigente desde julio de mil novecientos sesenta y cuatro, derogando el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, conociendo de varios Juicios: entre ellos se puede mencionar:

- ✓ Juicio oral, regulados por el Código Civil y por la ley de Tribunales de Familia, en los asuntos que por disposición de la ley deben seguirse en esta vía, siendo lo correspondiente a alimentos, Patria Potestad, entre otros.
- ✓ Juicio Ordinario o de conocimiento, en los asuntos y procedimientos que no tengan señalada una tramitación especial o específica, en ese caso para lo que el Código Procesal Civil y Mercantil, no determina vía legal

determinada deberá tramitarse en este juicio, por ejemplo, divorcio por Causal determinada, etc.

- ✓ Jurisdicción Voluntaria: en todos los procesos en los cuales la manifestación de la voluntad juega un papel importante, siendo comúnmente en los juicios en los cuales no hay Litis o controversia entre las partes., por ejemplo, divorcio por mutuo consentimiento, cambio de nombre, etc.
- ✓ (Ley de Tribunales de Familia, 1964) Procedimientos especiales, en el derecho de familia se aplican supletoriamente los procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia preceptúa lo siguiente. “Son aplicables supletoriamente a la organización, funcionamiento y procedimiento de los tribunales de familia, en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta ley”.
- ✓ Juicio ejecutivo en la vía de apremio: Directamente en cuestiones de alimentos, cabe resaltar que la determinación del cumplimiento de una obligación por voluntad o declarada judicialmente y su negativa al cumplimiento, conlleva responsabilidad y acciona un proceso legal para el cumplimiento de dicha obligación omitida.

#### **2.1.5.5 Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206**

Ley especial que regula la jurisdicción y controversias en materia de familia, a quienes corresponde conocer de los asuntos familiares, es a los

jueces especiales en jurisdicción privativa de asuntos de familia y se rige, por la Ley de Tribunales de Familia.

#### **2.1.5.6 Convención sobre Derechos del Niño**

La Convención, es un tratado Internacional de las Naciones Unidas, en la cual se determina la importancia de protección de los niños y niñas, por su especial condición de seres humanos vulnerables, pues aún no han alcanzado su pleno desarrollo físico y psicológico, que requieren de una protección integral y especial, dicha convención promueve el cuidado y protección de los menores.

## **2.2 Patria potestad**

### **2.2.1 Antecedentes**

La Patria Potestad (patria Potestas), Es una Institución de origen Romano es decir nacida en la Antigua Roma, y determina la relación entre padres-hijos, independientemente si es el padre o la madre de quien se habla. Originalmente en el Derecho Romano le correspondía al padre de familia el poder exclusivo sobre los hijos (Pater Familiae) que no es más que el poder que ejercía el padre sobre su esposa, hijos, y esclavos, se tiene conocimiento que hasta del padre dependía la existencia es decir muerte o no del hijo.

Actualmente se conoce que el Derecho Romano, ha creado bases para la constitución de normativas a nivel mundial, cabe resaltar que las bases del Derecho Romano ha permitido tomar en consideración aspectos históricos y ha permitido evolucionar en cuanto a la determinación de políticas de fortalecimiento a la normativa de cada nación y de cada

continente, según su necesidad histórica, tal es el caso de Hispanoamérica y el mundo entero, que se ha concebido al hijo no como un objeto, sino como un ente con derechos y obligaciones, ente vulnerable puesto que su no aún crecimiento integral, físico y mental lo constituyen en mayor riesgo social, situación por la cual ha de establecerse su protección y la promoción de políticas que permitan su cuidado y protección de manera integral.

La evolución ha generado que las condiciones de igualdad con respecto a derechos y obligaciones sean en consideración, más y más exigidas a nivel internacional y nacional. Todas las políticas que han fortalecido la convivencia pacífica y el desarrollo integral de los niños y niñas dentro de una familia, han permitido evolucionar en cuanto a la determinada situación de protección dentro del hogar, en donde corresponde en igual de condiciones a los padres y madres el cuidado y velar por el desarrollo integral de los niños y niñas, en su entorno social.

### **2.2.2 Definición**

(Valverde, 1975) Patria potestad, viene del latín patrius, a, lo relativo al padre; y potestas, potestad, dominio, autoridad. “Es un complejo de derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos”

(Brañas, 2008) Manuel Ossorio define Ossorio define “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.



En términos generales ha de interpretarse a la patria potestad como un conjunto de derechos y obligaciones que surgen o nacen de la relación padre-hijos, menores o mayores de edad declarados en estado de interdicción, ejercida y representada por los padres; en consiguiente determinadas y reguladas por el Código Civil y demás leyes constitucionales y especiales que norman tal materia, integradas con el fin de proteger y promover el desarrollo integral de los menores y su patrimonio.

### **2.2.3 Naturaleza jurídica**

Instituye relación que se determina como un conjunto de poderes dirigidos a cumplir unos deberes y obligaciones que la ley impone a los padres, con respecto a sus hijos, menores y mayores de edad declarados en estado de interdicción.

### **2.2.4 Elementos personales**

(106 D. L., 1963) El artículo doscientos cincuenta y dos del Código Civil estipula lo siguiente: “En el matrimonio y fuera de él. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.” Esta norma señala los dos elementos personales de la institución estudiada siendo ellos los siguientes:

- ✓ Padres;
- ✓ Hijos menores de edad, dentro o fuera del matrimonio y los hijos mayores de edad declarados en estado de interdicción.

- ✓ La doctrina determina el patrimonio o la administración de ciertos bienes.

### **2.2.5. Contenido**

El contenido de la Patria Potestad, determina el conjunto de derechos y deberes que nacen de la relación jurídica entre padres-hijos, y sobre los bienes que éstos administren de ellos, toda la normativa encaminada a la protección y desarrollo.

(106 D. L., 1963) El Código Civil, Decreto número ciento seis (106) establece en sus artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro, la obligación de ambos padres de cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no del matrimonio, dentro de las funciones correspondientes y deberes establecidos a los padres les corresponde educar y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, así mismo determina que serán responsables penalmente si los abandonan, moral o materialmente si dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad, así mismo determina la representación del menor o incapacitado, correspondiéndole a éste la representación legal del menor en todos los actos civiles, así mismo administrar sus bienes.

Cuando hay discrepancia con respecto al cuidado de los hijos menores o mayores declarados en estado de interdicción, el Artículo doscientos cincuenta y seis del Código Civil regula que le compete al órgano Jurisdiccional o juez competente, determinar y resolver lo que más convenga al bienestar del hijo, si los padres fueran menores de edad la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tenga la patria potestad o tutela sobre el padre del menor y con respecto al hijo adoptado le corresponde el ejercicio de la patria potestad a quien lo haya adoptado.

Cuando tal controversia entre los padres sea conocida por el órgano Jurisdiccional o juez, éste también determina lo referente a quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuere el caso.

(Código Civil, 1963) También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer. Los hijos menores de diez años sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación al cuidado de la madre; y los varones, mayores de diez años, al cuidado del padre, salvo que a juicio del juzgador sea necesario confiarlos a tercera persona, el modo y la forma en que los padres puedan relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder

Como se establece en la normativa jurídica aplicable para el efecto en materia de derecho de familia, cabe resaltar que corresponde a los juzgados de familia velar por la correcta aplicación de los derechos inherentes y referentes a menores de edad.

#### **2.2.6 Deberes y Facultades de los Padres:**

(Código Civil, 1963) De conformidad con el artículo doscientos cincuenta y tres del Código Civil, Decreto número ciento seis (106) corresponde a los padres en sentido estricto en relación con sus menores hijos lo siguiente:

- ✓ Representarlos legalmente (Para ello debe determinarse que les corresponde asumir la responsabilidad que devienen del actuar del menor sea en su beneficio o en un proceso en contra)
  
- ✓ Cuidar y sustentar a sus hijos

- ✓ Alimentarlos, educarlos
- ✓ Permanecer bajo su cuidado
- ✓ Corregirlos empleando medios prudentes de disciplina
- ✓ Representarlos legalmente en todos los actos de la vida civil
- ✓ Administrar los bienes de los hijos. Los padres en ejercicio de la patria potestad tienen el deber de administrar los bienes de los hijos; así lo regula el artículo doscientos cincuenta y cuatro del Código Civil, pero advierte que tal administración está sujeta a la ley civil y demás que para el efecto procedan, establece para el efecto lo siguiente:
  1. Prohibición de enajenar o gravar los bienes de menores, sin previa autorización judicial; establecido en el artículo doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete del Código Civil, Decreto número ciento seis (106).
  2. (Código Civil, 1963) El Artículo doscientos sesenta y cinco del Código Civil, Decreto número ciento seis (106) establece “Tampoco podrán los padres celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de tercera persona.

### **2.3. Guarda y custodia**

La guardia y custodia de los menores está y queda a cargo de los progenitores, quienes tienen la total obligación de cuidarlos y protegerlos dentro del núcleo familiar, la cual queda. El Código Civil no responde a la realidad nacional y a las políticas de actualización con respecto a los menores, pues no define legalmente que debe entenderse como guarda y custodia, se hacen algunas referencias en las leyes conexas al derecho Civil, pero no se encuentra regulado específicamente que debe entenderse por tal definición.

(Languages, 2021) La definición de Guarda y Custodia para su mayor interpretación queda de la siguiente manera: Guarda: queda “entendido como persona que por oficio se encarga de la vigilancia y la conservación de una cosa, Protección o persona bajo cuya guarda se encuentra un menor de edad”.

### **2.3.1 Breves consideraciones**

- a.** (Peña, 1988) Puig Peña define: Protección de los menores hijos: Corresponde a los padres la determinación de velar porque se cumplan con el crecimiento integral de los menores hijos.
- b.** Vigilar sus actos: Los padres son responsables de los actos de sus hijos, por lo que están obligados a responder por las consecuencias de los mismos ante terceros.
- c.** Dirección en cuanto a su conducta: La guarda implica guiar al hijo en el correcto actuar.
- d.** Ordenación en cuanto a su trabajo: El padre debe ordenar el trabajo del hijo, quien tiene la obligación de prestar servicios y ayuda en los quehaceres de la casa, en la medida adecuada a sus posibilidades y edad.

(Ossorio, 2000) Manuel Ossorio (2000) expone refiriéndose a Guarda: “Defensa, conservación, cuidado custodia”

Según mi criterio, la definición de guarda, Es el conjunto de obligaciones que tienen los padres para con sus hijos, comprendiendo estas obligaciones: la alimentación, protección y defensa, guía para su recto actuar, educación e instrucción.

## **2. 3.2 Custodia**

### **2.3.3. Definición de custodia**

(Cabanellas, 1980) Definición de Custodia Cabanellas “Cuidado. Guarda. Vigilancia. Protección. Amparo. La preservación del peligro, la evitación de amenazas, la imposibilidad de ser totalmente sorprendido por ataques conscientes y hasta por fortuitos daños caracterizan la custodia de personas y cosas en la amplitud material y la de los valores, moral y tradiciones en lo abstracto y espiritual”

(Código Civil, 1963) El Artículo setenta y nueve y ciento nueve del Código Civil, Decreto número ciento seis (106) determina al contraer matrimonio ambos cónyuges adquieren igualdad en derechos y obligaciones, así mismo determinan el artículo ciento nueve, lo relativo a fijar un lugar de residencia para vivir, además de lo relativo a la educación, establecimiento y economía familiar

### **2.3.4. Elementos personales de la guarda y custodia**

- Padres
- Menores o mayores de edad (declarados en estado de Interdicción)

#### **2.3.5. Objeto de la guarda y custodia**

- Cuidado;
- Protección física y moral;
- Vigilar su conducta
- Desarrollo integral (físico, social, cultural, espiritual, psicológico)

#### **2.3.6. Contenido de la guarda y custodia**

(Código Civil, 1963) Cuando se habla de Guardia y Custodia y como ya quedó establecido que no existe definición estrictamente clara en el ordenamiento jurídico, cabe resaltar que es sinónimo de patria potestad, regulada en nuestra legislación civil en el Artículo 253, que indica cuáles son las obligaciones de ambos padres para con sus hijos sometidos a esta institución; y el Artículo 254, del mismo cuerpo legal, que preceptúa la representación del menor de edad o mayor incapacitado y la administración de sus bienes.

#### **2.3.7. Circunstancias en las que se presenta la guarda y custodia**

(Código Civil, 1963) El Código Civil determina en su artículo doscientos cincuenta y dos Código Civil define “La guarda y custodia se ejerce por ambos padres cuando son casados, unidos de hecho o por el padre o la madre en cuyo

poder esté el hijo” (Código Civil, 1963) “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre, y también sobre los mayores de edad declarados en estado de interdicción”.

Cabe interpretarse de manera general que la Guarda y Custodia depende de los padres y queda a cargo de éstos en igual de condiciones, la ejercitación pues se desprende ella deberes y obligaciones que se deben de cumplir, al estar determinados por el ordenamiento jurídico y debe entenderse jurídicamente, como Patria Potestad.

(Código Civil, 1963) Cabe resaltar que el artículo doscientos sesenta y uno del Código Civil, preceptúa que, con respecto a la madre soltera o separada, debe entenderse como padre y madre casados o no unidos de hecho o no, los hijos estarán en poder de la madre, salvo que ella quiera que pasen al cuidado del padre, o internados en un establecimiento de educación.

Existe un caso especial con respecto al cuidado de los menores que no tienen padres, puesto que se le asigna un tutor, quien ejerce sobre el pupilo el deber y derecho de cuidarlo y vigilarlo, interviniendo un protutor si fuere el caso para garantizar su ejercicio.

### **2.3.8. La guarda y custodia, en el derecho guatemalteco**

En la legislación guatemalteca, queda claro por los puntos abordados con anterioridad que Guarda y Custodia es entendida como sinónimo de Patria Potestad y Tutela, correspondiéndoles las atribuciones de cuidado, protección,



representación, de forma integral por parte de los padres, cuando se habla de forma integral referida a salud, alimentos, seguridad, educación etc.

Con respecto a los menor o mayores edades, declarados en Estado de interdicción. Cabe resaltar de manera importante que puede ser dentro o fuera del matrimonio en unión de hecho o separación en la figura de madre o padre solteros y cumpliendo de manera efectiva con los fines del matrimonio.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño señala que debe velarse por el interés superior del niño, y las políticas y criterios internacionales y nacionales vienen a reforzar los derechos inherentes hacia los menores sin ningún tipo de disposición en contrario.

### **2.3.9. Definición de guarda y custodia**

La institución de la guarda y custodia surge como consecuencia de una separación entre convivientes o esposos. Así también esta se relaciona con el hecho de la forma de proceder para el cuidado que tiene un representante de un menor, cuando no es el padre o la madre.

En el caso de los padres no casados, la preferencia en cuanto a la guarda y custodia de los menores, se le concede de manera preferente a la madre, cuando se inicia un proceso legal en cuanto a la Guarda y Custodia de los menores cada caso es diferente, pues compete al órgano jurisdiccional la determinación de los elementos necesarios para determinar que padre o persona es capaz civil y legalmente para ejercitar dicho deber.

## **2.4. El derecho de menores**

### **2.4.1. Niño**

Generalmente se determina y se enciende por niño a los menores de edad, que no han cumplido la mayoría de edad, siendo ésta dieciocho años, pero en el ordenamiento jurídico hay excepciones de la mayoría de edad, tomando como mayores para algunas situaciones determinadas los mayores de catorce años.

(Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, 2003) La ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (PINYA) Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, refiere a que “niño es toda persona que no supera los trece años, y que se comprende como adolescente a los mayores de trece años, pero menores de dieciocho años”

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, declara: Niño a Todo ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### **2. 4.2. Análisis de la legislación internacional aplicable**

#### **2.4.2.1 Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Derecho de la Infancia**

Las Políticas encaminadas al cuidado y la protección de los menores promovida e idealizada por la Organización de las Naciones Unidas, de manera universal pretenden, desarrollar políticas que permitan el cuidado y la

protección de los menores, a través de las Asambleas General de la ONU, se pretende aumentar las diferentes criterios y políticas de fortalecimiento al cuidado integral de los menores. Siendo uno de sus grandes logros la declaración de los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1,959, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, medidas tomadas en pro de la infancia a nivel internacional, si bien es cierto su interés es de tipo mundial, aun no se ha logrado que sea ratificada por todos los países del mundo, en los que muchas veces se menoscaba los derechos de los menores

#### **2.4.2.2. El interés superior del niño y del adolescente como principio Del derecho de la infancia**

(Cear, 2021)El Interés Superior del Niño, o Interés superior del menor, es un principio establecido en la declaración de los Derechos del Niño. “un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y efectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible para los y las menores”

(Unidas A. G., 1959) La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el principio dos estableció: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración a que se atenderá será el interés superior del niño”

(Unidas A. G., 1959) La Declaración de los Derechos del Niño, en el principio siete párrafos dos establece el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

(Diccionario, 1992) Precisamente la denominación, en cuanto se utiliza la palabra superior, hace mención a una comparación, ya que, según el Diccionario de la Lengua Española, significa “Lo que está más alto y en lugar preeminentes respecto de otra cosa”

#### **2.4.2.3. Los derechos a favor de los niños**

Como ya quedo establecido, de acuerdo a todas las políticas que se han implementado por diferentes organizaciones cabe mencionar que todas y cada una siempre han sido en beneficio en la infancia, siempre tomando en consideración su aspecto físico y psicológico, pues de antemano se sabe que no ha alcanzado la madurez deseada, de acuerdo a la realidad que se vive, razón por la cual a la no discriminación.

Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

- ✓ (Unidas O. d., 1959) Interés superior del niño. Consideradas en el conjunto de disposiciones necesarias para la protección de los infantes,

y determina la obligación a los estados parte de la Convención garantizar mínimamente dichas políticas en pro- de los menores.

- ✓ Dirección y orientación paternas: Es obligación del Estado respetar la responsabilidad y los derechos de los padres y de los familiares de impartir al niño la orientación apropiada a la evolución de sus capacidades.
- ✓ Nombre y nacionalidad: Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad.
- ✓ Preservación de la Identidad: nombre, nacionalidad y vínculos familiares.
- ✓ Separación de los Padres. Es un derecho del niño vivir con sus padres, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del niño.
- ✓ Libertad de opinión y expresión, pensamiento, conciencia y religión, asociación.
- ✓ Derecho a la protección contra los malos tratos, adopción, salud y servicios médicos, seguridad social, educación, al trabajo apropiado a su edad, al esparcimiento, juego y actividades culturales, en contra de la explotación sexual, uso y tráfico de estupefacientes, conflictos armados.

La Declaración de los Derechos del Niño, determina que en todas las instituciones tanto públicas o privadas, Tribunales, instituciones de todo ámbito en donde se atiendan asuntos referentes a menores de edad, será de suma

Importancia y brindaran atención integral a los niños y niñas, razón por la que se implementaron y coordinaron políticas de protección y superior atención a menores. Es por ello que las Convenciones y Declaraciones de ámbito humanitario principalmente en cuestiones de menores surgen obligaciones de los Estados partes para el cumplimiento de dichas políticas, y cumplimiento de dichas políticas de parte de instituciones públicas y privadas de todo ámbito territorial nacional e internacional para lograr con el fin determinado mediante dichas políticas en beneficio de los menores

## **2.5 El Matrimonio**

(wikipedia, 2021) El origen etimológico de la palabra matrimonio suele derivar de la expresión “matris munium” dos palabras del latín, la primera “matris” que significa madre y, la segunda “munium” gravamen o cuidado. Lo que viene a significar “cuidado de la madre por el marido/padre, en tanto se consideraba que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos. Otra posible derivación provendría de “matreum muniens” significando la idea de defensa y protección de la madre, implicando la obligación del hombre hacia la madre de sus hijos

(Código Civil, 1963) El artículo número 78 del Código Civil vigente en Guatemala regula la definición legal del matrimonio al estipular que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”

### **2.5.1. La Naturaleza Jurídica del Matrimonio**

Es considerado el matrimonio como un acto jurídico, legalmente constituido y establecido o reconocido por el estado.

Existen diversas acepciones que determinan la naturaleza jurídica del matrimonio, entre ellas: El matrimonio es un contrato, encuentra su origen en el derecho canónico, en el derecho de la Iglesia, la cual, a fines del imperio romano, luchando contra la proliferación de la bigamia, hizo que fueran obligatorias las proclamaciones del matrimonio, y más tarde inclusive obligó a la celebración pública del mismo; frente un párroco y en presencia de testigos, doctrina anotada, en la tesis de los canonistas, quienes sostienen que el matrimonio es un contrato.

(Brañas, 2008) Alfonso Brañas define al matrimonio como “Consecuencia de la consideración del matrimonio como un contrato ha sido, en primer término, la reafirmación de la tesis del matrimonio civil y, en segundo lugar, la doctrina del divorcio, pues que, si las nupcias han sido contraídas por el consentimiento de las partes, lógicamente el disenso de ellas puede destruirlas” Las diferentes teorías determinan lo siguiente del matrimonio:

#### **a) El matrimonio es un acto jurídico**

(Brañas, 2008) Alfonso Brañas, en su Edición de Manual de Derecho Civil determina que: “Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares, los segundos por la intervención de los órganos estatales, y los terceros por la concurrencia tanto de

particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad”.

(Brañas, 2008) Alfonso Brañas (2008) determina que: El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el alcalde municipal. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues se puede decir que, si se omitiese en el acto considerando unidos a los contrayentes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

Al determinar que el matrimonio es un acto jurídico, cabe resaltar que para determinar que cumpla y debe cumplir con las formalidades establecidas para el acto jurídico, en ello se determina la voluntad de las partes, manifiesta de forma tácita y de forma expresa, además de la autorización y celebración del acto del matrimonio mediante la ceremonia que solemne y la autoridad investida y autorizada para la realización del mismo, quien es la figura representativa del estado.

#### **b) El matrimonio es una institución**

El matrimonio es reconocido y determinado con la figura de institución social y jurídica, por medio de la cual se le reconoce el carácter fundamental e importante como base o núcleo de la sociedad, pues parte de la legitimación de la familia, como una organización creada y reconocida legalmente por el estado,



toda vez que se cumplan con los preceptos establecidos y reconocidos legalmente para su autorización.

Del matrimonio legalmente reconocido como institución nacen o se general deberes y obligaciones que determinan su funcionalidad en la sociedad, y el cumplimiento de la normativa legalmente establecida para tal efecto, se desprenden de ella relaciones sociales, y demás que se general de la convivencia dentro de sus mismos miembros como en la sociedad misma.

La institución jurídica del matrimonio se encarga en términos generales de su organización cumpliendo para ellos lo establecido en la normativa jurídica denominando fines del matrimonio, que es el ánimo de permanencia, vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, además de auxiliarse entre sí, de esta regularización legal parte la determinada importancia de la existencia y organización como núcleo de la sociedad la familia, siendo para todo Estado su protección.

(Código Civil, 1963) El Código Civil determina por su parte la regularización y organización legal de la familia en base al matrimonio y lo concibe como tal, determinando todo situación o polémica que de el se pueda generar.

Como por ejemplo, regula lo referido a las esponsales, aptitudes para contraer matrimonio, prohibición de contraer matrimonio, matrimonio por poder, matrimonio celebrado fuera de la república, nacionalidad de la casada con guatemalteco, impedimentos para contraer matrimonio, ilicitud del

matrimonio, sanciones, de la celebración del matrimonio, formalidades para contraer matrimonio, ceremonia, actas de matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, en términos generales nuestro ordenamiento jurídico Decreto Ley número ciento seis (106) determina los parámetros legales de la institución social del matrimonio, pues así lo determina.

### **2.5.2 Aptitud Para Contraer Matrimonio**

Actualmente en Guatemala la edad determinante para contar con la libre aptitud para contraer matrimonio, es de dieciocho años, anteriormente se permitía el matrimonio de menores de edad de dieciséis años en casos especiales, mismo precepto estaba contemplado en el artículo ochenta y uno y ochenta y dos del Código Civil.

(Decreto 13-2017, 2017) Con el Decreto 13-2017, aprobado con 93 votos a favor, se elimina dicho artículo y se reforma el artículo ochenta y tres (83), el cual queda así: **“Prohibición de contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna el matrimonio de menores de dieciocho (18) años de edad”**

La nueva norma también deroga el artículo ochenta y cuatro, los numerales primero y segundo del artículo ochenta y nueve, y los artículos noventa y cuatro y ciento treinta y cuatro del Código Civil.

Estas reformas se dieron en beneficio de la Infancia, pues se determinó que existían cifras muy altas de embarazos en menores de edad, lo cual ponía en peligro su vida y

desarrollo integral, pues aún no habían alcanzado el desarrollo físico y psicológico deseado para hacerse responsable de sus menores hijos. La reforma contempla una absoluta rechazo a la autorización del matrimonio de menores, sean cuales fuera las circunstancias, y si el embarazo es provocado por un mayor de edad, se comete un ilícito penal.

Dichas políticas de protección de los menores corren a cargo del Estado, quien, a través de la utilización de los mecanismos legales, institucionales, y demás debe garantizar el cumplimiento de protección de la infancia guatemalteca. Quedando establecida la aptitud para contraer matrimonio se encuentra determinada mediante la mayoría de edad, tal y como se señaló en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis, o sea; mediante el hecho de que los contrayentes hubiesen cumplido los dieciocho años de edad.

(Decreto 13-2017, 2017) Con la entrada en vigencia del Decreto número trece guión dos mil diecisiete (13- 2017) del Congreso de la Republica de Guatemala, no se resuelve el problema de embarazos en niñas, falta más que una ley para evitar ese problema social en adolescentes, así como también hace falta una ley específica de paternidad responsable, que permita cumplir con la protección y seguridad de menores y adolescentes.

### **2.5.3 Requisitos personales para la validez del matrimonio**

(wikipedia, 2021) Existen diversas teorías y posturas a cuales debieran ser los elementos personales para que el acto o celebración del matrimonio se pueda realizar, pero cabe resaltar los requisitos de existencia relativos a la diversidad de sexo, intervención de funcionario competente y consentimiento, de los requisitos de validez; los cuales consisten en la capacidad, las formalidades y el consentimiento, otorgándole a cada uno de los

distintos elementos que integran unos y otros; una proyección dependiendo a la existencia o no en la validez del acto matrimonial.

También, otros tratadistas distinguen entre los elementos esenciales consistentes en la manifestación de la voluntad de los contrayentes y del funcionario competente y los elementos de validez como la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, observancia de las formalidades legales; y la licitud en el objeto del acto.

La primera condición necesaria para la validez del matrimonio es la capacidad legal de los cónyuges, haber cumplido por los requisitos previamente determinados por el ordenamiento jurídico requeridos por supuesto por la autoridad designada y reconocida por el Estado para poder realizar la autorización legal.

Cumplidos dichos requisitos se autorizará el matrimonio, y corresponde a los cónyuges asumir la responsabilidad y cumplir con los fines del matrimonio, además de los deberes y derechos que asumen cabe resaltar que la formación integral de la familia como núcleo o génesis de la sociedad compete a ellos, directamente los padres, puesto que a ellos les asigna el estado la obligación social y legal, claro está que existen situaciones especiales con respecto a la guarda y custodia.

#### **2.5.4. Impedimentos para contraer matrimonio**

El Código Civil determina los preceptos especiales e institucionales que deben aplicarse como impedimentos para contraer matrimonio, pues recordemos que el objeto primordial de la institución del matrimonio es la formación de una familia, con las directrices que determina la legislación aplicable a ello, de la cual determinan deberes y

derechos inherentes propios de cada uno de los integrantes en cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el matrimonio.

Dentro de las prohibiciones determinadas en la legislación y de las cuales es improcedente realizar o autorizar el matrimonio y que, dentro de la normativa en materia Civil, encargada de regular la institución del matrimonio.

(Brañas, 2008) Para Alfonso Brañas de conformidad a dicha clasificación, los impedimentos se dividen en dos grandes categorías: los llamados impedimentos dirimentes, cuya clasificación es Impedientes y Dirimentes; siendo los Dirimentes los impedimentos o circunstancias que hacen ilícito o nula y que anulan el matrimonio, en cuyo caso se sigue el proceso de Nulidad del Matrimonio, la responsabilidad que en base a la infracción legal se haya cometido, en base a dichos preceptos puede determinarse sanciones de tipo penal a quienes hayan infringido dichos preceptos.

Y los Impedientes los que se constituyen como obstáculos para la realización del matrimonio, pero pueden determinarse obstáculos previos, que aunque se manifiesten dentro de la celebración del matrimonio y aunque éste haya sido autorizado subsiste es decir nace a la vida jurídica y se considera como valido legalmente.

(106 D. L., 1963) En el artículo noventa y uno del Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106) determina que, aunque el matrimonio se celebre, corresponde al funcionario o personas que resultaren culpables o quienes hayan ocultado la verdad con respecto al cumplimiento de los requisitos para la celebración del matrimonio.

(Brañas, 2008) Desde el análisis de Alfonso Brañas, refiere que: La legislación canónica, es decir la iglesia determina las diversas situaciones en que pueden encontrarse las personas que adolecen de alguna ineptitud de las que dan origen a un impedimento dirimente, dividió éstos en absolutos y relativos. Impedimentos dirimientes absolutos son aquellos que colocan a una persona en la imposibilidad de celebrar matrimonio con cualquier otra e impedimentos dirimientes relativos aquellos que impiden a una persona contraer matrimonio con otra persona determinada.

Sin lugar a dudas ha surgido una serie de parámetros desde la objetividad legalista como en el derecho Canónico es decir criterios registrados a través de la historia de perspectivas legales o civiles y perspectivas canónicas es decir eclesiásticas en las que devienen criterios unificados para la creación de la legislación que ampare el proceder legal y social del matrimonio.

En cumplimiento de un sano vínculo conyugal que permita la proyección social integral de la familia, pues como quedo establecido es considerada una fuente primaria y privilegiada para el cumplimiento del bien común. Siendo en conclusión que todos los Impedimentos dirimientes son causas o incapacidades para contraer matrimonio, y devienen del incumplimiento de éstas responsabilidades de tipo penal, que han de surgir, que en resumen de ideas se determinan por ciertos aspectos amplia y generalmente determinados, siendo algunos de ellos a grandes rasgos ausencia de consentimiento de parte de uno o los dos contrayentes, parentesco, unión u vínculo anteriormente y vigente con otra persona, y causas determinadas que el ordenamiento jurídico preceptúa para el efecto.

(Brañas, 2008) Alfonso Brañas determina que: La difusión que alcanzó la teoría de los impedimentos hizo que ella pasase del derecho canónico a la legislación de casi todos los países, aunque no sin sufrir importantes cambios.

Estos consistieron, fundamentalmente, en el rechazo de que fueron objeto algunos de los impedimentos señalados por aquél, tales como los derivados del bautismo o la confirmación, de la disparidad de cultos, de los votos solemnes, y en la supresión de ciertas clasificaciones que las leyes civiles no consideraron necesarias, como las que distinguían entre impedimentos de grado mayor y menor o secretos públicos.

(López, 2000) En Guatemala, la edad, la ordenación sagrada, la enfermedad mental, la profesión religiosa con voto solemne y el ligamen o vínculo matrimonial; son factores que determinan los impedimentos dirimentes absolutos. La consanguinidad, el parentesco legal, la afinidad, son impedimentos dirimentes relativos, y por motivaciones de licencia familiar o de un matrimonio anterior o rendición de cuentas de la tutela; se establecen los impedimentos.

(Código Civil, 1963) La legislación Nacional Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106) determina taxativamente al normar los preceptos legales o motivos determinantes que establecen como impedimentos para contraer matrimonio, al normar explícitamente los requisitos exactos que han de cumplirse previo a la celebración del matrimonio, corresponde en este caso a las autoridades o funcionario público determinado en dicho precepto el autorizar el acto de matrimonio, mismas que has sido delegadas por parte del Estado para cumplir con dicho acto solemne.

Al establecer normativamente los requisitos indispensables para la celebración cabe resaltar que el Estado vela por el cumplimiento de dichas disposiciones y le reconoce la importancia especial y en los casos especiales que pueden determinarse para la Nulidad de dicho acto y que no permitirá de ninguna manera que se incumpla con las ordenanzas que para el efecto se hayan establecido, esto dará motivo para la insubsistencia al matrimonio y lo declarará nulo legalmente.

(Código Civil, 1963) El artículo ochenta y ocho del Código Civil vigente en Guatemala, regula los casos de insubsistencia del matrimonio al señalar que: Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

1. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos;
2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad;
3. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

(Código Civil, 1963) En el Código Civil, Decreto Ley número ciento seis, (106) Del Congreso de la República de Guatemala, determina en los casos siguientes cuando no podrá ser autorizado el matrimonio, siendo los siguientes:

1. De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del



otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;

2. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela;
3. Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración;
4. Del que, teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y
5. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción

(Código Civil , 1963) En su Artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106) determina los casos en los cuales el matrimonio se considera insubsistente y remite al artículo ochenta y ocho, determinando para el efecto que la insubsistencia puede ser declarada por un juez de oficio, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público.

Asimismo determina cuando es Anulable el matrimonio, siendo las causas suficientes ante la ley, cuando los cónyuges has consentido por error, dolo o coacción, el que adolezca o padezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que sea perpetua, anterior al matrimonio e incurable; de

cualquier persona que padezca de incapacidad mental; del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge con el cónyuge sobreviviente.

La responsabilidad de autorizar el matrimonio entre menores y que éste no llene los requisitos suficientes que conforme a la ley son requeridos, corresponde al funcionario que para el efecto lo haya celebrado, siendo estas una responsabilidad de tipo penal y administrativa, razón por la que deben establecerse y cumplirse con la normativa vigente que para la materia se tenga establecida.

(Código Civil , 1963) El Artículo noventa y uno del Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106) preceptúa que: Si el funcionario que interviene en el acto tuviere conocimiento de la existencia de algún impedimento legal, ya por razón de oficio o por denuncia del Ministerio Público o de cualquier persona, ordenará la suspensión de las diligencias matrimoniales y no podrá proseguirlas sino hasta que los Interesados obtengan resolución favorable por la autoridad competente. Si la denuncia no fuere ratificada, quedará sin efecto.

Además de los requisitos establecidos para el efecto correspondientes para contraer matrimonio, debe establecerse que al funcionario público, siendo en éste caso el alcalde, o concejal, notario o ministro de culto autorizado para el efecto, además de asegurarse del cumplimiento de los requisitos por parte de los contrayentes, éstos deben cumplir con la realización del Acta de matrimonio, que además de contemplar haber cumplido con los requisitos legales, ha de establecer en dicha acta la expresión de voluntad mediante la declaración bajo juramento de

ley de haber cumplido con los requisitos, y es en base a dicha declaración y requisitos cumplidos que debe procederse a la autorización del matrimonio.

La Legislación en materia Civil que para el efecto ha contemplado los mecanismos necesarios y su respectivo cumplimiento para autorizar el matrimonio, su regulación contempla que lo determina en su artículo setenta y ocho como una Institución Social, toda vez que es reconocida, organizada, autorizada y protegida por el Estado, cuyo objeto es contribuir y estructurar de manera positiva la sociedad, a través de todos los deberes y obligaciones que devienen entre sus miembros, por las nuevas relaciones de carácter personal, filial y demás que puedan establecerse entre ellos.

### **2.5.5 Celebración del matrimonio**

(Código Civil, 1963) Celebración o autorización, la normativa Civil determina autorización del matrimonio, establecido en el artículo noventa y dos (92) y delega tal función al alcalde Municipal, concejal, Notario o ministro de Culto quienes tienen la facultad otorgada por la autoridad administrativa

#### **2.5.5.1 Formalidades del matrimonio**

Al Hablar de las formalidades nos referimos al Acta de matrimonio que para el efecto se realicen detallando los requisitos legales indispensables para el efecto siendo:

- ✓ Nombres y apellidos;

- ✓ Edad;
- ✓ Estado civil;
- ✓ Vecindad;
- ✓ Profesión;
- ✓ Nacionalidad y origen;
- ✓ Nombres de los padres y de los abuelos;
- ✓ Ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio;
- ✓ No contar con impedimento legal para contraerlo;
- ✓ Régimen económico que adopten;
- ✓ Manifestación expresa de que no se encuentran legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Cabe resaltar que como ya quedo descrito dicha acta de matrimonio debe llenar las directrices necesarias, y la Declaración bajo juramento de ley debe ser la característica más importante y corresponde al funcionario tener en cuenta dicha obligación.

De manera somera se debe verificar mediante la misma; que los futuros contrayentes se encuentran libres de todo impedimento; de no tener ningún impedimento legal para el efecto. La norma civil vigente solamente exige al

funcionario, el asegurarse de la capacidad con la cual tienen que contar los contrayentes.

- a. (Decreto 13-2017, 2017) Los menores de edad: Con la entrada en vigencia del Decreto Ley número 13-2017, también deroga el artículo 84, los numerales 1o. y 2o. del artículo 89, y los artículos 94 y 134 del Código Civil. Por lo que ya no es posible autorizarse el matrimonio de menores ni aun con el consentimiento.
- b. (Código Civil, 1963) La constancia de sanidad, se encuentra regulada en el artículo número noventa y siete del Código Civil vigente en Guatemala; al preceptuar el mismo lo siguiente: La constancia de sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de éste, si fuere menor de edad.

Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

Señalamiento del día y hora para el matrimonio, después de llenar y cumplir con todos los requisitos que para el efecto se requieran por la normativa vigente autorización que puede realizarse inmediatamente si así se desea.

#### **2.5.5.2 Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio**

#### **2.5.5.3 Apellido de la mujer casada**

(Código Civil, 1963) La mujer puede si quiere o no agregar al suyo, el apellido del marido; El Código Civil Decreto Ley número ciento seis (106), regula en el artículo número ciento ocho: Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio

(Código Civil, 1963) caso especial lo determina que se siga la utilización del apellido del esposo ya fallecido, ya que la normativa no regula tal efecto, ni prohibición, comúnmente es utilizada la palabra viuda.

#### **2.5.5.4 Representación conyugal**

(Código Civil, 1963) En cuanto a la representación conyugal en el Artículo número ciento nueve, del Código Civil Decreto Ley número ciento seis (106) preceptúa: La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y

consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde.

#### **2.5.5.5 Protección a la mujer**

(Código Civil, 1963) Con respecto a la protección a la mujer, la normativa jurídica en materia Civil determina que corresponde dicha obligación al marido, quien está encargado de brindarle protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, entiéndase lo referente a alimentos, salud, educación etc., en base a sus posibilidades económicas. Igual obligación le corresponde a la esposa cuando el marido y/o esposo no pueda contribuir económicamente al hogar. Igualdad obligaciones le corresponden con respecto al cuidado y protección de los hijos.

#### **2.5.5.6 Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar**

Como ya se hizo referencia la obligación de la protección a la mujer corresponde al marido, en el sostenimiento económico del hogar; pero debe resaltarse que igual obligación corresponde o compete a la mujer cuando el esposo se vea impedido en hacerlo, y si ella trabajare le corresponde contribuir de manera igualitaria en el hogar.

#### **2.5.5.7 Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido**

(Código Civil, 1963) En cumplimiento del ordenamiento jurídico cabe resaltar que en un contexto justo y equitativo corresponde a la esposa el derecho preferente de administrar el sueldo, salario o ingresos del marido exclusivamente en cuestiones referentes a los alimentos y todo lo que se entienda por ellos, ya que es la que determina las necesidades de sus menores hijos, igual obligación le compete si ella contribuyera al sostenimiento del hogar.

#### **2.5.5.8 La representación de la mujer**

(Código Civil, 1963) Cuando exista controversia, Litis y falta de acuerdo entre los cónyuges en cuanto a la representación de los menores hijos, cabe resaltar que esto deviene normalmente cuando existe separación de la pareja, o divergencias en cuanto a peleas ya sean temporales o definitivas, situaciones que ponen en conocimiento y acción a los órganos jurisdiccionales para que mediante un juez se resuelva lo que corresponde, siempre en beneficio de los menos, compete entonces al órgano Jurisdiccional en éste caso al Juez de familia, determinar la situación en cuanto a la guarda y custodia o representación legal de los menores y las situaciones y procesos especiales que han de generarse para recuperarla.

Casos en los que procede la representación:



- ✓ Si se declarara la interdicción judicial de uno de los cónyuges;
- ✓ En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia; y
- ✓ Por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la condena y si es necesario se deberá declarar judicialmente si es procedente seguir con la representación.

#### **2.5.5.9 Anulabilidad del matrimonio**

(Código Civil, 1963) El Código Civil Decreto Ley número ciento seis (106), regula en el artículo número ciento cuarenta y cuatro, la nulidad del matrimonio; al preceptuar que: Es anulable el matrimonio.

1. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
2. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
3. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo;
4. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

#### **2.5.5.10 Error**

(Código Civil, 1963) El artículo número ciento cuarenta y seis del Código Civil vigente en Guatemala (1963), regula el error o dolo al señalar que: El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad; que haga insoportable la vida en común o constituya un peligro para la prole. La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo.

#### **2.5.5.11 La violencia**

(Código Civil, 1963) La Anulación por motivo de violencia se encuentra regulada en el Artículo número 147 del Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106) al preceptuar que: La anulación por motivo de coacción, corresponde, demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación. En el caso del matrimonio del raptor con la raptada, el término comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad.

#### **2.5.5.12 El ejercicio de las acciones de anulación**

(Código Civil, 1963) Corresponde iniciar las acciones por cualquier motivo de nulidad al cónyuge agraviado, es decir aquel que haya sufrido perjuicio, quien se considere víctima, e iniciará tales

acciones con plazo estipulado y en casos especiales desde que recobra la vulneración del derecho que se cree infringido. Plazos determinados en el artículo número ciento cuarenta y ocho del Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106). Y preceptúa lo siguiente:

- ✓ La anulación del matrimonio por ocurrir el caso del inciso 2º. del Artículo 145: del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio. puede pedirse por cualquiera de los contrayentes si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad. La acción deberá ser ejercida dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio.
  
- ✓ (Código Civil, 1963) La acción de nulidad, en el caso del inciso 4º. del Artículo 145: Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente; puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos de la víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados, para el cónyuge inocente, desde que tuvo conocimiento de la culpabilidad de su nuevo cónyuge y para los hijos y el Ministerio Público, desde que se celebró el nuevo matrimonio.

- ✓ (Código Civil, 1963) La acción de nulidad, derivada de incapacidad mental de uno de los cónyuges se puede demandar por el cónyuge que cuente con capacidad, o bien por el padre, madre o el tutor del incapacitado; y por el Ministerio Público. Para ello, se cuenta con sesenta días; los cuales son contados desde el momento en el cual se tenga conocimiento del matrimonio.

#### **2.5.5.13 Declaratoria de nulidad**

(Código Civil, 1963) La declaratoria de nulidad, tiene que publicarse en el diario oficial y comunicarse a los registros civiles correspondientes; para sus respectivas anotaciones o cancelaciones. El Artículo número 152 preceptúa: La declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio se mandará publicar por el juez en el Diario Oficial y se comunicará a los registros civiles y de la propiedad, para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes.

### **2.6. Los matrimonios especiales en la legislación civil de Guatemala**

(Código Civil, 1963) En Guatemala existen figuras especiales del matrimonio, únicamente llenando los requisitos legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico, esto se determina en el artículo noventa y dos del Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106), quien establece a quienes faculta el ordenamiento jurídico para la realización del mismo.

La figura del matrimonio especial sería el religioso comúnmente llamando matrimonio Religioso; pero en muchas ocasiones deviene de la educación cultural que se tiene y se ha adquirido, puesto que no es un requisito necesario ni obligatorio en el ordenamiento jurídico preceptuado para autorizar el matrimonio. La Figura determinada como matrimonios especiales será abordada con posterioridad, dentro de la presente tesis.

### **2.6.1 Las características generales de la institución del matrimonio incluidas en algunos ordenamientos jurídicos:**

- a. (Código Civil, 1963) El Código Civil determina Institución Social. (hemos abordado tal aspecto y reconocimiento que le hace el Estado como núcleo fundamental de la familia)
- b. Unión de un Hombre y una mujer: Determinados por la normativa jurídica, pues aún no concibe políticas de matrimonio con igualdad de género. El Código Civil determina hombre y mujer y determina explícita y de manera clara que tienen que ser un hombre y una mujer a quienes se le reconoce la calidad de cónyuges y a quienes se les puede autorizar el matrimonio legalmente establecido en ley.
- c. Ánimo de permanencia, vivir juntos
- d. Deberes y obligaciones que nacen producto de la autorización del matrimonio.
- e. Procrear, alimentar y educar a sus hijos.
- f. Auxiliarse entre sí.
- g. Representación conyugal (Patria Potestad, Guardia y Custodia)

h. Derecho de la mujer sobre los ingresos, Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar.

### **2.6.2 Los efectos personales del matrimonio**

Los efectos propios del matrimonio de forma personal vienen a darse o manifestarse, luego del acto mismo de la convivencia, pues para el efecto se estableció que vivir juntos con el ánimo de permanencia deben ser contemplados para determinar que existe matrimonio y compromiso de parte de los cónyuges y se habla de responsabilidad, manifestada dentro del ámbito familiar.

Responsabilidad, que nace en igual de condiciones pues se determinan deberes y derechos propios de los cónyuges y menores o infantes que formen parte de la familia. De manera general se describen los siguientes efectos personales:

- ✓ Convivencia
- ✓ Auxilio entres sí, con apoyo y respeto mutuo en igual de condiciones
- ✓ Actuar siempre en beneficio de la familia, todos los actos y obligaciones son en beneficio de fortalecer económicamente, psicológicamente y armoniosamente los lazos en la familia y sus miembros.
- ✓ Fidelidad, respeto, igualdad de deberes dentro del hogar. Pues el matrimonio queda bajo la sujeción de normas de observancia obligatoria, mientras exista el matrimonio. si la fidelidad no está establecida como obligatoria, cabe resaltar que es una causal determinada para solicitar el divorcio, pues la

responsabilidad de cumplirla depende de los cónyuges en igual de condiciones.

### **2.6.3 Los derechos y obligaciones de los cónyuges**

(Código Civil, 1963) El artículo setenta y nueve del Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106) determina que el matrimonio se funda en igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges. Que dentro del hogar deben establecerse reglas en igual de condiciones, deberes, responsabilidades tanto materiales, o sea económicas y deberes propios dentro del hogar, siendo cada miembro obligado a cumplir con la parte que le corresponde, todo en armonía para que se puedan cumplir con los fines del matrimonio de una manera armoniosa y en paz, y permitir que los miembros, vulnerables y menores se les proporcione una educación integral y en paz dentro del núcleo familiar.

Con anterioridad se hizo alusión de cuáles son los fines del matrimonio, los que más resaltan establecidos en el ordenamiento jurídico, ánimo de permanencia, vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí, pues quedó determinado que se funda en igual de condiciones con respecto a derechos y deberes dentro del hogar.

Como obligación de auxiliarse entre sí de los cónyuges y la responsabilidad que tienen de guardarse la fraternal conducta de fidelidad es necesario calar que dentro de la normativa en materia Civil se establece que el matrimonio se puede modificar o disolver, debido a infidelidad, malos tratamientos de obra, de injurias graves y ofensas al honor, por la conducta que haga insoportable la vida en común, la separación o el abandono voluntario de la casa conyugal, la negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes.

Los deberes de asistencia y alimentación a los cuales se encuentran legalmente obligados, mismos que se encuentran regulados en el artículo ciento cincuenta y cuatro del Código Civil, primer párrafo y ciento cincuenta y cinco como causas comunes para obtener la separación o el divorcio.

Dentro de los derechos o deberes y obligaciones de los cónyuges se enumeran las siguientes:

**a. Derechos y obligaciones del esposo:**

El matrimonio se funda en igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, debe entenderse que el ordenamiento jurídico establece que la presentación corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo, fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la economía familiar.

(Código Civil, 1963) Así mismo se establece que el marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo a sus posibilidades económicas, siendo en igual de condiciones atender y cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad; proveer equitativamente a los gastos del hogar.

**b. Derechos y obligaciones de la esposa**

- ✓ (Código Civil, 1963) El matrimonio es fundado en igualdad de condiciones, cabe resaltar que las mismas obligaciones derechos y deberes corresponde a la figura materna dentro del hogar, para ellos debe establecerse que si bien es cierto, el



artículo ciento once del Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106) corresponde aportar a la esposa contribuir equitativamente al sometimiento del hogar **si tuviere** bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, corresponde a la mujer cubrir todos los gastos con los ingresos que reciba.

Como quedó establecido a la mujer se le requiere la contribución de manera equitativa, si tuviera posibilidades de algún tipo, y en casos especiales le corresponderá contribuir de manera total y absorber todos los gastos del hogar.

- ✓ Derecho preferente de administrar el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus menores hijos.
- ✓ Derecho de agregarle a su propio apellido, el de su cónyuge y de poder siempre conservarlo; a excepción de que el matrimonio sea disuelto por el divorcio o por nulidad.

## **2.7. Clases de matrimonios especiales**

En Guatemala, existen los siguientes matrimonios especiales:

### **a. Matrimonio por poder**

(Código Civil, 1963) El Código Civil determina el Matrimonio que debe para su celebración previamente cumplir con estipulaciones que determina el ordenamiento jurídico, mediante mandato Especial, el mismo según el artículo ochenta y cinco del

Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106) debe expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de que el contrayente no es casado y si lo es acreditar la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior, si tiene hijos comprobará que la pensión ese encuentre garantizada, y si administra bienes de menores presentará el inventario respectivo.

Cuando sea autorizado el matrimonio por poder, la Revocatoria del mandato notificada al mandatario no surtirá efectos cuando el matrimonio ya estuviere celebrado, pues se entiende que se cumplieron con todas las formalidades requeridas por el ordenamiento jurídico para su celebración.

**b. Matrimonio en artículo de muerte**

(Código Civil, 1963) Figura jurídica contemplada en el artículo ciento cinco del Código civil, Decreto Ley número ciento seis (106), misma que se da, cuando existe una enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, en la cual el matrimonio puede ser autorizado sin observar las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos.

**c. Matrimonio de militares**

(Código Civil, 1963) “El matrimonio de los militares y del resto de los individuos que pertenezcan al ejército, que se encuentren en campaña o en plaza sitiada, pueden contraer matrimonio frente al jefe de plaza o del cuerpo, si no cuentan con impedimento alguno que no permite la unión”

#### **d. Matrimonio celebrado fuera de la República de Guatemala**

Se puede celebrar el matrimonio fuera de la república, o fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos legales que dichos países requieran para el efecto, producirán todos sus efectos en nuestro país, siempre y cuando no exista ningún impedimento para contraerlo por alguna causa expresamente establecida en la legislación nacional.

#### **2.7.1 Análisis de Los matrimonios especiales en la legislación civil de Guatemala**

Siendo la base de la sociedad, la familia, cabe resaltar que debido a la importancia que en Guatemala se le ha asignado al matrimonio, un papel fundamental e importante, y la normativa jurídica en materia civil, determina y protege las formas y figuras del matrimonio especial que pueden suscitar en el entorno social; para ello cabe mencionar que estas figuras ya han sido expuestas con anterioridad, y se materializan siempre y cuando se cumpla con las disposiciones legales, es decir que se tienen que cumplir con los parámetros establecidos para el efecto, siendo en términos generales, el matrimonio por poder; matrimonio celebrado fuera de la república; matrimonio en artículo de muerte; y matrimonio militar.

Los parámetros legales que contemplan la protección de la familia son leyes internaciones, Convenios y tratados aceptados y ratificados por Guatemala, entre éstos cabe resaltar la declaración de los Derechos del Niño; entre la normativa jurídica nacional podemos mencionar a la constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, leyes específicas en materia de familia.

## **2.8 Análisis social del Matrimonio Entre Menores**

En la actualidad en nuestro país y específicamente nuestro municipio Quetzaltenango, la juventud se ha visto involucrada en la irresponsabilidad de la paternidad por parte de los adolescentes y esta normativa de la prohibición de matrimonio entre menores genera desigualdad entre el hombre y la mujer ya que esta disposición al regular la prohibición de matrimonio entre menores, dificulta más el hecho de asumir responsabilidad filial y paternal con los hijos de adolescentes ya que esta no es posible y se violan con esto los derechos del niño nacido entre adolescentes.

En el ámbito social del municipio de Quetzaltenango, se puede indicar que existe un alto índice de abandono de hijos por parte de sus padres y en su mayoría cuando son adolescentes, esto debido a la situación económica que afronta este país y ante esta situación el Estado no ha buscado soluciones para fomentar la responsabilidad familiar en adolescentes menores.

Sucede lo contrario con la reforma al Decreto Ley número ciento seis (106) Código Civil que prohíbe el matrimonio entre menores, debido al incremento de embarazos a temprana edad, (adolescentes) pues con esta reforma no se pretende fomentar la titularidad de la familia y no se puede normar y sancionar la irresponsabilidad de la paternidad, esto en busca de la protección de los derechos del niño y crear una obligación por parte de sus padres para que estos puedan brindarle un nombre y apellido principalmente y de esto otorgarle una familia estable al hijo nacido de adolescentes.

También genera otra situación que no existe igualdad de derechos y de género tanto para el hombre como para la mujer, y que estos puedan adquirir obligaciones por igual en cuanto a la

paternidad y maternidad, brindando a sus hijos protección, educación, alimentación, vivienda, cuidados médicos, entre otros aspectos importantes.

Nuestra sociedad quetzalteca busca fundamentalmente que haya protección tanto a la familia como para los niños, niñas y adolescentes, esto por la situación social y jurídica que en la realidad se observa, en cuanto al aumento de embarazos en adolescentes y la inexistencia de normas jurídicas que regulen este hecho que garanticen el bienestar social, económico y cultural de la familia en todas las perspectivas necesarias.

En nuestro ordenamiento civil el reconocimiento de hijo por el varón menor de edad legalmente no puede realizarse por el adolescente aunque este se encuentre en viabilidad de hacerlo y que reconozca la paternidad voluntariamente por sí solo no lo puede realizar necesariamente debe contar con la autorización de los que ejerzan sobre el la patria potestad, como consecuencia no existe igualdad entre el hombre y la mujer ya que solo a la mujer le corresponde la tarea de proteger y brindar los cuidados indispensables para garantizar el desarrollo integral del hijo nacido en la etapa de la adolescencia.

En este sentido la adolescente mujer pretende socialmente adaptarse a una circunstancia familiar que le propone nuevos desafíos y responsabilidades únicas para criar al hijo concebido durante el período de la adolescencia.

Por la Normativa que prohíbe totalmente el hecho que los menores de 18 años puedan contraer matrimonio deja indefensa a la mujer y el derecho del reconocimiento de un hijo, esto porque se considera que el adolescente no cuenta con la capacidad suficiente para hacerse responsable de sus actos y tampoco tiene la madurez física y psicológica para hacerlo y aunque el varón adolescente tenga el consentimiento de sus padres ahora la ley no les permite casarse.

Con esta reforma al Código Civil Decreto Ley número ciento seis (106) no existe un avance social en cuanto a la problemática de embarazos en adolescentes y mucho menos obligaciones para el adolescente varón, aunque este no hubiese cumplido con la mayoría de edad que establece la ley en Nuestro país, dado que es necesario implementar la seguridad a mujeres, jóvenes, y familia en todos los ámbitos necesarios y posibles, esto para la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y por el Interés superior del niño ya que este tiene derecho a desenvolverse en un ambiente más propicio y seguro, estableciendo así también la protección del niño desde su nacimiento otorgándole sus derechos primordiales como lo son el nombre y apellido que lo identificarán a lo largo de su vida.

Es por ello que se argumenta la necesidad de actualizar las políticas de protección y seguridad hacia los menores, tipificando en su caso el delito penal de Violación, cuando un menor o adolescente resultare de la relación con embarazo sea o no consensual por parte de su misma persona como por parte de sus padres.

La función de las entidades e instituciones sociales, legales y humanitarias vienen a fortalecer políticas que permitan la protección integral de los infantes. Prueba de ellos es la actualización en cuanto a la protección y seguridad de los menores a través de Convenios y Tratados que en materia de Derechos Humanos, Derechos de los Niños y Niñas, que vienen a fortalecer el cuidado de la infancia, además de los esfuerzos institucionales de parte de los estados quienes son los obligados a utilizar todos los recursos disponibles para garantizar los compromisos de protección

Siendo la familia la base o núcleo fundamental de la sociedad, y ese es el valor que se le asigna como pilar de y proyección, educación de valores, principios, culturales, sociales,

religiosas, políticos puesto que su formación integral depende del cuidado y protección que reciba dentro del núcleo familiar.

Para ellos la protección y el reconocimiento legal, institucional que el estado le concede al matrimonio es fundamental, en virtud del cual ha de formarse la familia, lugar donde se origina la familia, ya sea por el matrimonio legalmente establecido o por la unión de hecho legalmente establecida, además de los compromisos esenciales que se le brindan a través de la regularización de las demás instituciones y figuras jurídicas que devienen dentro del matrimonio tal como lo es madre soltera, representación, deberes y derechos nacidos dentro de la convivencia en familia de los cónyuges o convivientes, siendo ésta fundamental para determinar y cumplir con los fines del matrimonio.

Sigue el reconocimiento legalmente establecido del matrimonio, como dentro de la sociedad, al determinarse en cumplimiento del acto de matrimonio eclesiástico, si bien es cierto éste no es de carácter obligatorio en nuestro país, debe resaltarse el reconocimiento que se le da a éste por parte de la sociedad y en cumplimiento de requisitos propis demandaos e algunas veces por la misma familia y sociedad.

Al reconocerse como institución el matrimonio juega un papel importante pues como quedó ya argumentado del el emanan una serie de derechos y deberes que han de cumplir sus miembros.

Deben cumplirse con los requisitos legalmente establecidos para la autorización del matrimonio, siendo el fundamental de ellos el consentimiento unánime de los contrayentes, pues deben asumir la responsabilidad de conformar una nueva familia ante el estado y ante la sociedad, el compromiso legal, además de declarar bajo juramento de ley que han llenado los requisito

previamente establecidos por el ordenamiento jurídico en materia civil, materia que es encargada de darle el aspecto legal a cuestiones relativas a la familia.

Además del reconocimiento que debe dársele a través del funcionario y autoridad encargada de autorizar el matrimonio y/o unión de hecho.

(Código Civil, 1963) El Código Civil en cuanto a la manifestación del actuar de los países modernos han cambiado los matrimonios heterosexuales, cabe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico establece claramente en su artículo setenta y ocho del Código Civil, Decreto Ley número ciento seis (106) que el matrimonio es reconocido como una Institución de carácter social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con e fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, y auxiliarse entre sí.

las nuevas familias conformadas por el derechos o derechos de igualdad modernos, si bien es cierto que los propios Estados o países les confieren un reconocimiento legal, debe tenerse claro que se deben cumplir con los fines de protección y seguridad hacia los infantes, a quienes se les considera la parte más vulnerable en el entorno social., puesto que como argumenta la Declaración de los Derechos del Niño éstos aún no han alcanzado la madurez y crecimiento físico y psicológico, requerido por el entorno social para valerse por sí mismos.

Sin embargo, tales normas ordinarias gozan de juridicidad en la medida en que respondan y sean compatibles con las intrínsecas exigencias jurídicas del consorcio familiar, una protección de tipo biológico, social y psicológico todo en torno a los infantes y a los propios cónyuges, mismas que tienen que ser establecidas en los diferentes ordenamientos jurídicos, pues mediante éstas normas de carácter legal, institucional y social es que se le concede el grado y reconocimiento de familia, matrimonio y relaciones familiares a sus miembros.



(Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985) Para el efecto la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo cuarenta y siete establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”

Importante reconocimiento que se establece en la Carta Magna de la familia, puesto que a través de la normativa de tipo especial debe determinarse la protección que conlleva dicha institución.

Además, establece y reconoce las figuras de tipo especial como lo es Unión de Hecho, determinando que la ley preceptuará todo lo relativo a la misma. El matrimonio, que podrá ser autorizado por los funcionarios, alcaldes, concejales notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Igualdad de los hijos, siendo iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y la discriminación es sancionada; Protección a menores y ancianos.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad, y de los ancianos; así mismo les garantiza su derecho a alimentos, salud, educación, seguridad y previsión social; Protección a minusválidos, y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, se requiere de parte del estado las políticas necesarias para proporcionársele atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

(Constituyente, 1985) La Constitución de la República de Guatemala manifiesta que es Adopción: el Estado reconoce y protege la adopción, el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante, siendo de interés nacional la protección de niños huérfanos, y niños abandonados.

La obligación de proporcionar alimentos: determinada mediante los mecanismos legales aplicables para el efecto en leyes especiales; Acciones contra causas de desintegración familiar; acciones encaminadas para evitar y combatir el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar; obligación correspondiente al estado a través de políticas institucionales necesarias para el tratamiento y rehabilitación adecuadas y efectivas para el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

En términos generales la descripción de la normativa antes abordada de rango Constitucional que garantiza la protección del matrimonio, por ende, la familia e infantes. Se establece para el efecto la obligación y responsabilidad correspondiente a los padres, quienes asumen dichas responsabilidades provenientes de deberes y derechos nacidos del matrimonio.

Con respecto a la actualización y reformas hechas a las distintas normativas en materia Civil, cuya función es la protección de la familia, y por ende a los menores.

Cabe resaltar que mediante políticas que permiten el fortalecimiento a la seguridad y protección a menores se hizo mediante el Decreto Ley número ocho guión dos mil quince (008-2015) se reformó la aptitud para contraer matrimonio, estableciendo para el efecto que la edad mínima es de dieciocho años.

(Código Civil, 1963) Reforma el artículo ochenta y dos del Código Civil, relativo a a excepción a la edad mínima y la establece en dieciséis años, cuando concurren razones fundadas,

reforma el artículo ochenta y cuatro del Código Civil, relativo a la autorización judicial para que los menores de edad puedan contraer matrimonio; reforma el artículo ciento setenta y siete, en el que prohíbe la unión de menores de edad.

(Código Civil, 1963) Con anterioridad el artículo 81 del Código Civil Decreto Ley número ciento seis (106) establecía que el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, podían contraer matrimonio, siempre que mediara la autorización del padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la daría el padre o la madre adoptante.

A falta de padres, la autorización la daría el tutor, esto estaba regulado en el Artículo 82, así como también se contemplaba la autorización judicial establecida en el Artículo 83, cuando no podía obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastaba la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos podía hacerlo, la daba el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor.

Con la prohibición de celebrar matrimonios entre menores de dieciocho años aun cuando los motivos sean por embarazo de la adolescente mujer, esta queda desamparada juntamente con el hijo. Había figuras especiales para autorizar un matrimonio siendo las del menor de edad, pero mayor de 16 años para el varón y de 14 años en la mujer era importante.

Y mediante las reformas establecidas en el decreto antes mencionado sin excepción a la regla se autorizará matrimonio entre menores o entre un adulto y un menor, cualquiera que fueran las circunstancias.

Aunque entre la cultura guatemalteca se tenía como válido el matrimonio entre menores y muy aceptado entre la sociedad, se menoscababan los derechos inherentes de los menores quienes eran forzados a contraer matrimonio con alguien que no querían, sin mencionar las obligaciones de contraer matrimonio con mayores edad a la fuerza, socialmente el matrimonio entre menores y menores con mayores era muy común de tal manera que se hacía parte de la vida misma, y aceptada social, cultural y moralmente.

Siguiendo con la importancia que debe dársele al matrimonio, a la familia y a los deberes y derechos que nacen del mismo, la responsabilidad directa que recae directamente a los padres, y cónyuges de los hijos en su crecimiento afectivo y formativo, sino también para los otros miembros de la familia.

Lo importante es que las personas asumen los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio aun cuando la celebración del mismo fue llevada a cabo por las rutas no convencionales, pero si aceptadas legalmente.

Como Ejemplo de matrimonio no aceptado legalmente seria la boda ilegal que se celebró en el municipio de Almolonga lugar muy cercano a nuestro municipio en donde el alcalde de dicha municipalidad celebó el matrimonio de una niña menor de 14 años de edad, a sabiendas que esta clase de matrimonios no están autorizados, aunque los progenitores den la autorización o hagan “tratos” entre familias, esta situación podría calificarse como delito de violación a la menor, la boda fue celebrada el 19 de noviembre del 2012 aun se contemplaba la categoría en el Código Civil de autorizar matrimonio de menores de edad, pero mayores de 14 años en mujeres y mayores de 16 en varones.

El alcalde de ese lugar contravino la ley. Ya que el matrimonio en niñas no es aceptable ni por costumbre, ni por ninguna otra forma que menoscabe los derechos de las y los menores, protegido como establece la Declaración de Los Derechos del Niño, protección de los infantes. En este hecho acontecido cabe resaltar que se tuvo que definir durante la investigación la clase de responsabilidades de todos, no solo del alcalde, quien autorizó el matrimonio, sino del cónyuge por ser mayor de edad y de los padres de la menor, pues cada uno tuvo una participación activa en tal acontecimiento.

Las reformas y fortalecimientos a las ya existentes normativas jurídicas que pretenden promover la protección y seguridad de los infantes se hicieron con el fin de respetarse y prevalecer sobre las costumbres de una población porque se trata de prácticas que colocan en riesgo la salud e integridad de las niñas, puesto que las y los mismos no han alcanzado la madurez física y psicológica para tal efecto.

Entendida de esa manera la importancia de los matrimonios especiales, se comprenden mejor porque el matrimonio y la familia se les brinda y reconoce un lugar importante como fuente de formación dentro de la sociedad, y su existencia devine desde tiempos remotos inclusive se le atribuye antes que el Estado mismo o cualquier otra comunidad, y posee derechos propios que son inalienables, siendo el varón y mujer en su potencial paternidad y maternidad, exclusiva y permanente entre padres y los hijos, fortaleciendo así las relaciones sociales, culturales, religiosas, política y demás que pretendan beneficiar en forma positiva a la misma sociedad.

Protección que viene a describirse como biológica, geográfica, histórica, social y culturalmente en pro de la infancia, proyectada con un crecimiento integral y optimo dentro del Estado.

(wikipedia, 2021) El matrimonio, La familia es considerada como “el ámbito de por sí más humano y humanizador para la acogida de los hijos: aquel que más fácilmente presta una seguridad afectiva, aquel que garantiza mayor unidad y continuidad en el proceso de integración social y de educación”

Es de considerar que los vestigios que aun se encuentran en las diferentes comunidades que integran la República de Guatemala determinan las costumbres y muchas de ella transgreden las normativas legales, pero determinando el poder coercitivo de la norma, deben establecerse parámetros determinantes, que permitan a través de la educación, aplicación de justicias pronta y cumplida erradicar de la cultura tradiciones y costumbres que menoscaben los Derechos Humanos y en éste caso de los derechos de los niños y niñas que sufren éste tipo de flagelo en nuestro país.

## CAPITULO III

### 3.1 Presentación de Resultados

#### “Análisis Jurídico-Social del Decreto 13-2017 Respecto a la Prohibición de Matrimonios entre Personas Menores de 18 años”

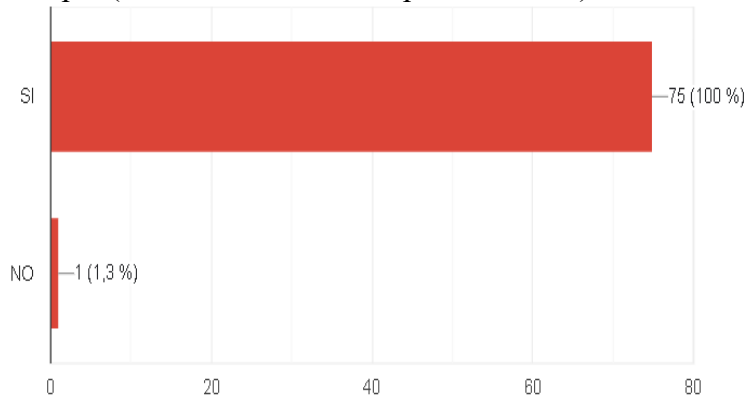
El Análisis del Decreto 13-2017 ha tenido una repercusión directa en la población de la ciudad de Quetzaltenango. El objeto de la investigación, es obtener mediante la recopilación de datos de campo que se utilizaron las cuales fueron encuestas y entrevistas, en la cual se determinó la postura de cada profesional experto en el tema consultado, materializando las ideas claras y puntuales referentes al tema; cuya proyección de datos se desarrolla a través de un cuadro de cotejo de respuestas a las interrogantes de la manera siguientes:

#### 3.1.1 Encuesta: Dirigida a Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango.

**Pregunta No. 1** ¿ Conoce usted en qué consiste la reforma 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, al Código Civil?

	<b>Respuestas:</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentajes</b> %
1	<b>Si</b>	74	100
2	<b>No</b>	1	1.3
	<b>Totales</b>	75	<b>100</b>

Fuente Propia (Gráfica de estadística personalizada)

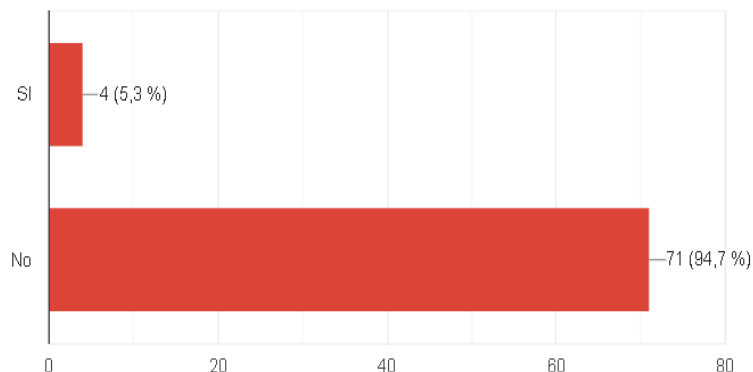


**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Del total de la población consultada que hace un promedio de 75 personas. El 99% de la población encuestada el cual consiste en 75 personas manifiestan que sí, que conocen en que consiste El Decreto número 13-2017, el mismo referente a la prohibición de contraer o celebrar matrimonio con una persona menor de edad. Eso implica que el 1.3% ( 2 personas ) de la población consultada desconoce el Decreto referido.

**Pregunta No. 2** ¿Cree usted que con esta reforma al Código Civil se reduce el número de embarazos en niñas y adolescentes?

	<b>Respuestas:</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentajes</b> %
1	<b>Si</b>	4	5.3
2	<b>No</b>	71	94.7
	<b>Totales</b>	75	<b>100</b>

(Gráfica de estadística personalizada)



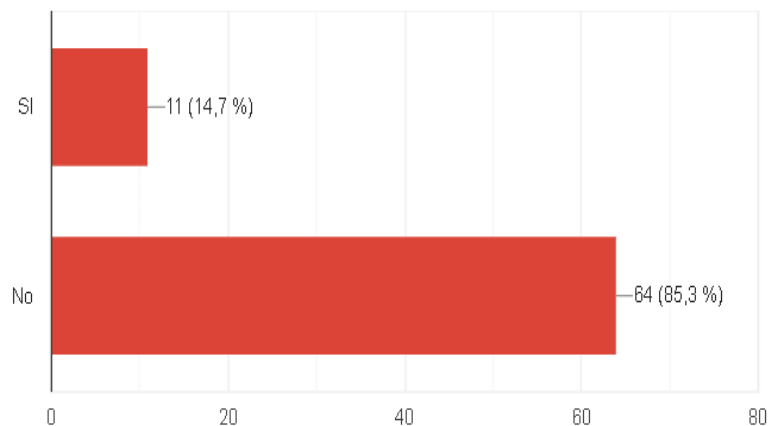


**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Del 100% de la población encuestada (75 personas ) El 94.7% (71 personas) de la población encuestada manifiesta que la reforma al Código Civil, contenido en el Decreto 13-2017, no contribuye a la reducción de embarazos en niñas y adolescentes, pues por diversas causas aún sigue habiendo embarazos en las menores de edad, pero ahora con la limitación de no poder contraer matrimonio y adquirir compromisos legales, dejando a la deriva a las menores en cuanto a la figura de paternidad responsable, por factores sociales tales como la falta de educación sexual de padres a los hijos, desintegración familiar, abandono de niños, drogadicción etc., se establece que es precisamente por causa de embarazos que muchas niñas y adolescentes contraían matrimonio. Y solo el 5.3% (4 personas) de la población determina que si ha contribuido.

**Pregunta No. 3** ¿ Cree usted que al aprobarse esta Reforma al Código Civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombres y mujeres respecto a la paternidad responsable?

	<b>Respuestas:</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentajes</b> %
1	<b>Si</b>	11	14.7
2	<b>No</b>	64	85.3
	<b>Totales</b>	75	<b>100</b>

(Gráfica de estadística personalizada)

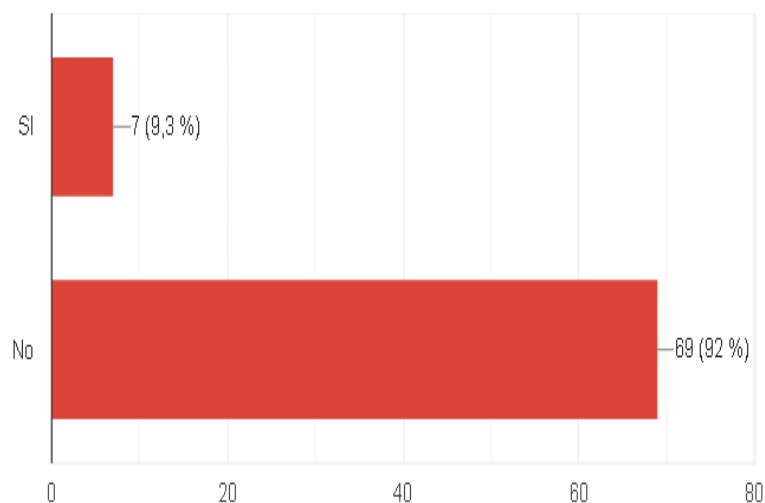


**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Del 100% (75 personas ) de la población consultada, el 85.3% (64 personas) determina que con la aprobación de la reforma al Código Civil no se tomó el derecho de igualdad entre hombre y mujer con respecto a la figura de paternidad responsable, pues se deja a la menor embarazada desamparada legalmente con respecto a la protección, derechos y obligaciones inherentes como alimentos, protección, además que la obligación recae de manera directa en la madre menor de edad, pues adquiere mayores responsabilidades, en este caso no permitir el matrimonio y convertir la conducta en un ilícito penal no garantiza la paternidad y no garantiza los derechos del que esta por nacer y el 14.7% ( 11 personas) piensa que si se determinó la igualdad.

**Pregunta No. 4** ¿ Cree usted que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código Civil , eran las adecuadas?

	<b>Respuestas:</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentajes</b> %
1	<b>Si</b>	7	9.3
2	<b>No</b>	69	92
	<b>Totales</b>	<b>75</b>	<b>100</b>

(Gráfica de estadística personalizada)

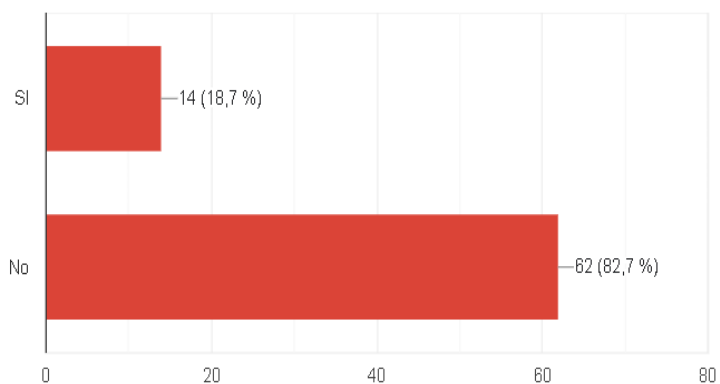


**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Del 100% ( 75 personas ) de la población encuestada y consultad, el 92% ( 69 personas) determina que las anteriores categorías para contraer matrimonio que establecía el Código Civil, siendo esta en la mujer menor de edad tenia que ser mayor de 14 años y en el hombre menor mayor a 16 años , no eran las adecuadas para contraer matrimonio, pues no se contaba con el desarrollo adecuado para que tuvieran hijos, y para poder asumir responsabilidades, no se contaba con la madurez física, económica, psicológica, y que aunque ahora por la reforma vigente se haya prohibido el matrimonio siguen los embarazos y uniones de menores de edad. Y el 9.3% (7 personas) determina que si la edad era la adecuada.

**Pregunta No. 5** ¿Considera usted que, al hijo varón menor de edad, se le respeta el derecho a la filiación Legítima?

	<b>Respuestas:</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentajes</b> %
1	<b>Si</b>	14	18.7
2	<b>No</b>	62	82.7
	<b>Totales</b>	75	<b>100</b>

(Gráfica de estadística personalizada)

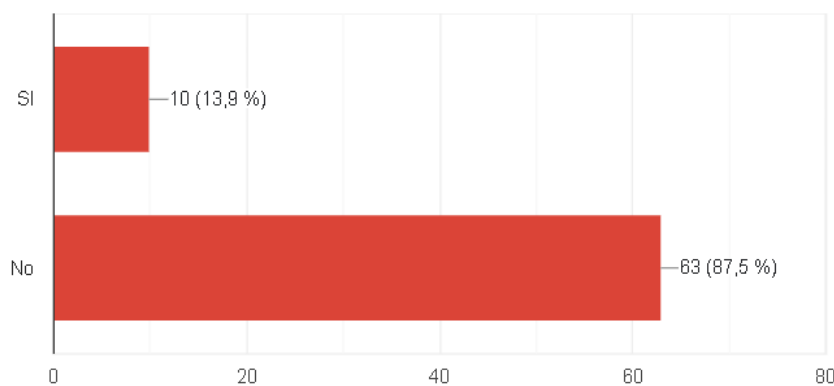


**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Del 100% ( 75 Notarios) de la población consultada .El 82.7% (62 personas) de la población consultada define que No que al hijo del varón menor de edad que esta por nacer no se le respeta el derecho de Filiación, ya que al prohibírsele contraer matrimonio son los padres quienes reconocen a los hijos que nacen producto de embarazos de menores, derechos que se le niega al padre biológico. Que deben seguirse haciendo reformas que beneficien a los hijos que estar por nacer. El 18.7% (14 Notarios) opinan que si que se protege a los menores y que se funda en igualdad de derechos.

**Pregunta No. 6** ¿ Se han Presentado a su Notaria personas en donde los que pretenden contraer matrimonio son menores de edad (Pero comprendidos en la edad de 16 años en varón y 14 en mujer) por encontrarse en estado de preñez?

	<b>Respuestas:</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentajes</b> %
1	<b>Si</b>	10	13.9
2	<b>No</b>	63	87.5
	<b>Totales</b>	75	<b>100</b>

(Gráfica de estadística personalizada)

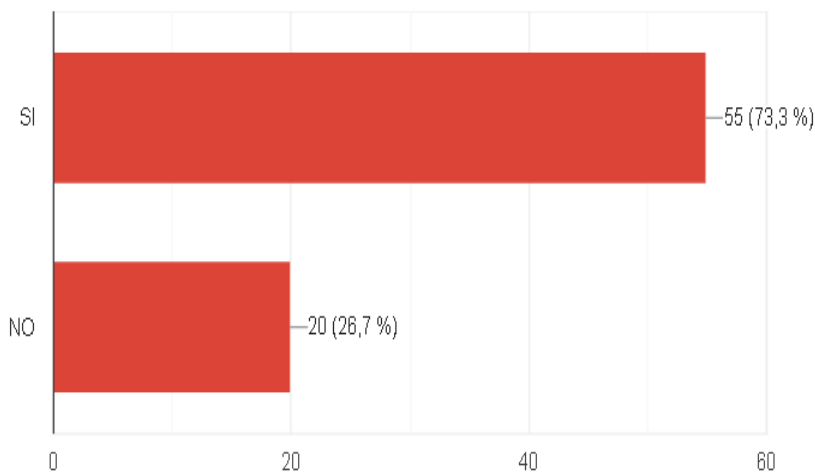


**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Del 100% (75 Notarios) consultados. El 87.5% (63 Notarios) de la población encuestada opina que No, que desde la reforma se ha respetado la prohibición de contraer matrimonio con menores de edad, y que no han llegado a su oficina profesional a requerir tal servicio pues se tiene conocimiento en la cabecera departamental de tal prohibición. El 13.9% (10Notarios) de la población consultada manifiesta que Sí a su oficina profesional han tenido casos en los cuales se solicita de su servicio para contraer matrimonio y la asesoría legal que se les ha brindado por parte del profesional es que deben esperar a cumplir con la mayoría de edad, por la prohibición legal existente y que por razones o cuestiones morales deben cumplir con proporcionársele los alimentos a la mujer menor de edad y a sus hijos nacidos o que están por nacer, al igual que brindársele los suficientes elementos indispensables para cumplir ambos con la figura de paternidad y maternidad responsable y que la decisión de vivir juntos o no corresponde a ellos, que quedan desprotegidos legalmente y que depende de su núcleo familiar el cuidado que se les de en cuanto a la protección.

**Pregunta No. 7** ¿ Según su criterio, cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?

	<b>Respuestas:</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentajes %</b>
1	<b>Si</b>	55	73.3
2	<b>No</b>	20	26.7
	<b>Totales</b>	75	<b>100</b>

(Gráfica de estadística personalizada)

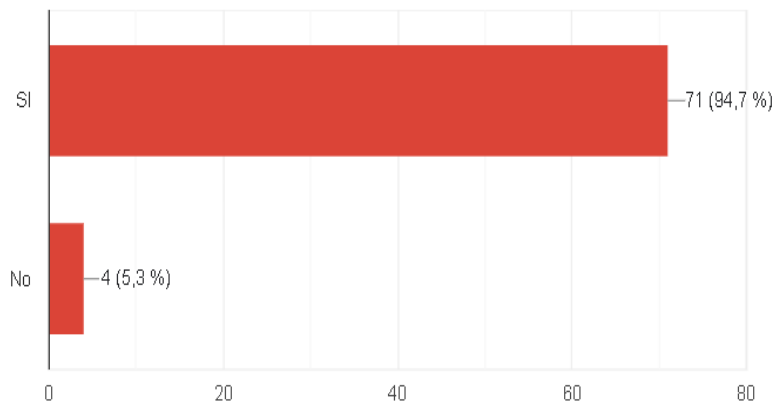


**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Del 100 % (75 Notarios) de la población consultada. El 73.3% (55 Notarios) de la población manifiesta que Sí, efectivamente bajo presión y de forma obligada la mujer era mediante su familia o su pareja a contraer matrimonio, con personas mayores y menores de edad, según fuera el caso, pues muchas veces era por embarazo de la mujer menor. Que se debe a circunstancias y cuestiones culturales mayormente en las áreas rurales. El 26.7% (20 Notarios) indica que No, pues siempre se contaba con la autorización de los padres, y que pese a la prohibición se sigue practicando culturalmente, solo que ahora sin ningún tipo de protección legal, quizás se incurría en ilícitos penales como el de Trata de personas.

**Pregunta No. 8** ¿ Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad que regulaba el código Civil era aprovechada para que los padres de niñas menores de edad hicieran matrimonios arreglados?

	<b>Respuestas:</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentajes</b> %
1	<b>Si</b>	71	94.7
2	<b>No</b>	4	5.3
	<b>Totales</b>	75	<b>100</b>

(Gráfica de estadística personalizada)

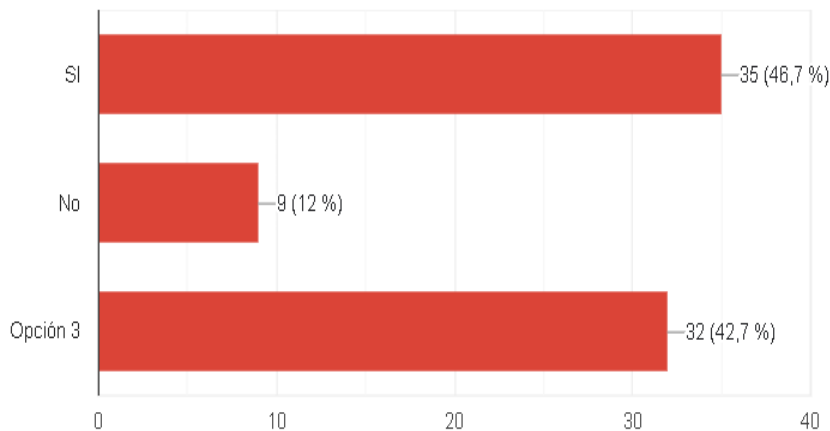


**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Del 100% (75 Notarios) de la población encuestada, el 94.7% (71 Notarios) manifiesta que sí, que en el área rural es donde más se prestaba para hacer este tipo de prácticas de matrimonio arreglados, por el contexto cultural, y que pese a la prohibición aún se siguen practicando, por embarazos o por intereses económicos con autorización de los padres de los menores. El 5.3% (4 Notarios) de la población consultada refiere que no, pues es con autorización de padres y autoridades que la ley lo aceptaba y los beneficios que se adquirirían es producto de la voluntad de las familias.

**Pregunta No. 9** ¿Según su criterio con la Reforma 13-2017 del Congreso de la República, se esta reduciendo más el número de matrimonios e incrementando la unión de hecho?

	<b>Respuestas:</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentajes %</b>
1	<b>Si</b>	35	46.7
2	<b>No</b>	9	12
	<b>Totales</b>	75	<b>100</b>

(Gráfica de estadística personalizada)



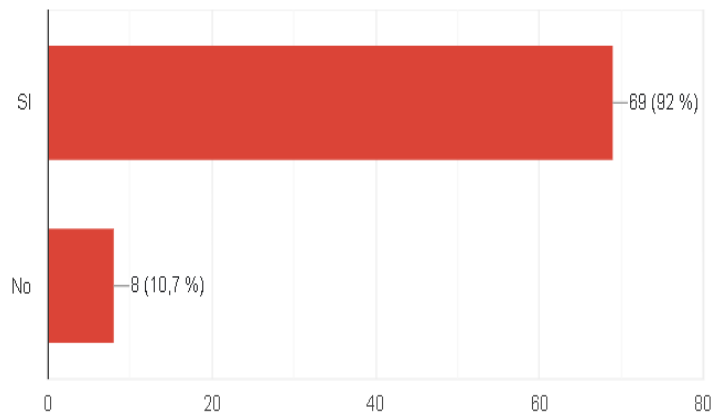
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Del 100% (75 Notarios) de la población consultada. El 46.7% (35 Notarios) % manifiesta que Sí, que se ha logrado reducir la problemática de números de matrimonios forzados de menores de edad, pero que han aumentado las uniones de hechos, desproporcionadas legalmente, y que esperan a cumplir la mayoría de edad para contraer matrimonio o solicitar la institución de Unión de Hecho, que debido a la prohibición de contraer matrimonio no se están adquiriendo responsabilidades y obligaciones en cuanto a paternidad y maternidad responsable, afectando directamente a los hijos nacidos o por nacer y a la propia madre. El 12% (9 Notarios) manifiesta que No, que no han aumentado las uniones de hecho y que sí se han reducido los matrimonios de menores. El 42.7% (32 Notarios) manifiesta que las uniones de hecho han aumentado, y que las uniones entre menores de edad han aumentado, también la figura de madre soltera y padres solteros, matrimonios de menores no, pero la figura de uniones libres ha aumentado.



**Pregunta No. 10** ¿Considera usted que la reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias sociales en Quetzaltenango?

	<b>Respuestas:</b>	<b>Encuestados</b>	<b>Porcentajes</b> %
1	<b>Si</b>	69	92
2	<b>No</b>	8	10.7
	<b>Totales</b>	75	<b>100</b>

(Gráfica de estadística personalizada)



**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:** Del 100% (75 Notarios Consultados El 92% (69 Notarios)de la población opina que Sí, que efectivamente habrá consecuencias sociales, en la ciudad de Quetzaltenango, que se verán reflejadas en las familias divididas y desintegradas, madres o padres solteros, abandonos de hogar, irresponsabilidades en madres y padres en cuanto a paternidad y maternidad responsable, sobrecargando a los abuelos y padres de los menores quienes asumen la responsabilidad legal ante la prohibición de poder contraer matrimonio, pobreza, familias disfuncionales ; El 10.7% (8 Notarios) manifiesta que No, que no habrá consecuencias sino beneficios para la ciudad toda vez que al prohibir el matrimonio de menores se respetan las

leyes por parte de menores de edad evitando así las consecuencias sociales, idealizando al matrimonio con madurez y esperando a cumplir con el requisito de la edad correspondiente, y que no se vislumbran consecuencias.

### **3.2. presentación de resultados Entrevistas**

#### **3.2.1 Entrevista dirigida a Médicos de la ciudad de Quetzaltenango**

Para poder obtener la información requerida se llevó a cabo la presente investigación, se utilizó la herramienta de la entrevista, por medio de un cuestionario de tipo abierto. Las preguntas realizadas se presentan a continuación en su orden. Los sujetos personales de investigación fueron cuatro profesionales Médicos siendo los siguientes:

1. Carlos Monterroso Bolaños Médico y Cirujano
2. Frida Ávila Médico General
3. Jennifer Yaneth Welch Medico y Cirujano (Internista)
4. Óscar Castro Médico y Cirujano (Cardiólogo)

1.- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil en cuanto a la prohibición de autorizar matrimonios de menores de edad se protege de mejor forma a la niñez, reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?

2.- ¿Cree usted que al aprobarse la reforma al Código Civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombres y mujeres con respecto a la paternidad responsable?

3.- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código Civil que era en la mujer mayor de 14 años y en el hombre mayor a 16 años, en los menores de edad eran adecuadas?

4.- ¿Según su experiencia y conocimientos la edad física y las condiciones biológicas en los menores eran las adecuadas para contraer matrimonio y para tomar responsabilidades en el aspecto maternidad y paternidad responsable?

5.- ¿a su criterio, al celebrarse anteriormente matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?

6.- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad?

7.- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?

8.- ¿Cree que con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad se evita encubrir delitos, ¿Cuáles?

9.- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las prácticas que se daban con respecto a realizar matrimonios de menores?

Pregunta/respuesta	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4
<b>1.- Protección de la Niñez, reconociéndole derechos y decisión de contraer o no</b>	Si, esta bien, pues mayores de edad tienen mayor madurez	No, no se protege, pues hay muchas niñas que aún se embarazan	Si, se protege	Sí, ya que a su corta edad no tienen madurez para tomar decisiones

<b>matrimonio a su corta edad.</b>		por diversas razones		
<b>2.- Se reconoce el derecho de igualdad entre hombres y mujeres con respecto a la paternidad responsable</b>	Si, porque ya ambos se encuentran en edad adulta para tomar decisiones-	Sí, El poder decidir	Sí	Se tuvo que analizar más para incluir a ambos géneros
<b>3.- Eran adecuadas las categorías de edad en mujeres mayor de 14 años y en hombres mayor a 16 años para contraer matrimonio</b>	No, no eran las adecuadas porque aún se encuentran en una edad muy joven, incluso terminando la niñez	No, se tuvo que analizar mas para incluir a los dos géneros, no está clara y aún no hay igualdad entre géneros	No, porque no existe a esa edad suficiente madurez	No, pienso que deberían ser iguales las edades
<b>4.- La Edad física y las Condiciones biológicas en los menores eran adecuadas para contraer matrimonio, y contraer responsabilidades de maternidad y paternidad responsable</b>	No, aún no se encuentran en la edad física para contraer matrimonio o para desarrollar armonía en el hogar.	No, no tienen la edad física y los adolescentes no tienen capacidad para tomar responsabilidades	No, pues hay desarrollo físico pendiente	No, ya que a cierta edad los adolescentes como su misma palabra lo dice adolecen de capacidad para tomar responsabilidades
<b>5.- Al celebrarse el matrimonio de menores de edad, que derechos se violentaban</b>	Derecho a la educación, automáticamente e las madres pierden la oportunidad de seguir estudiando	Derecho a la educación, ya que no siguen estudiando	Agresión sexual	Derecho a la educación, Derecho a decidir por su propia cuenta a contraer matrimonio
<b>6.- Debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad</b>	Si, estoy de acuerdo, aunque se tardaron mucho en realizar la reforma.	Si, ya de que tiempos	Sí	Si, ya de que tiempos

<b>7.- La anterior categoría era aprovechada por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio</b>	Si, muchas personas adultas aprovechaban esta ley para casarse incluso con niñas.	No, porque de alguna manera ambos eran menores de edad	Sí, siempre ha sido así	Si, porque algunos talvez si.
<b>8.- Con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad, se evita encubrir delitos ¿Cuáles?</b>	Agresión Sexual en contra de los menores de edad	Violación	Derecho a la Libertad, Derecho a la educación	Sí, definitivamente tanto para las mujeres
<b>9.- el aspecto cultural o familiar influían negativamente en las prácticas de matrimonios de menores.</b>	Por costumbre si, pues se daban a las hijas en matrimonio a hombres incluso de mas de 40 años de edad	Si	Sí, mas en el interior del país	Sí, porque lo hacían mas por conveniencia y estuvieran de acuerdo o no los contrayentes

### **3.2.2 Entrevista dirigida a Directores de centros Educativos en la ciudad de Quetzaltenango**

Las preguntas realizadas se presentan a continuación en su orden. Los sujetos personales de investigación fue el profesional Director siendo:

1. Lic. Rafael García Barrios (Director Instituto Básico Minerva).

1.- Conoce ¿Cuál es la reforma 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala que se realizó al Código Civil?

2.- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?

3.- Cree usted que al aprobarse la reforma al Código Civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombre y mujer con respecto a la paternidad responsable?

4.- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código Civil en los menores de edad eran las adecuadas?

5.- ¿A su criterio, al celebrarse anteriormente matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?

6.- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad?

7.- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?

8.- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las prácticas que se debían con respecto a realizar matrimonio de menores?

9.- ¿Considera usted que la reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias o ventajas sociales en Quetzaltenango?

Pregunta /Respuesta	Entrevistado
<b>1.- Conoce la reforma 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, que se realizó al Código Civil</b>	No, no le leído

<b>2.-Se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos de tomar la decisión de contraer o no matrimonio</b>	Sí
<b>3.-Se reconoce el derecho de Igualdad entre hombre y mujer con la aprobación de la reforma al Código Civil</b>	No
<b>4.-Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código Civil eran las adecuadas</b>	Nunca lo he oído
<b>5.-derechos inherentes que se violentan al celebrarse con anterior el matrimonio de menores de edad</b>	Los derechos de ciudadanía, No pueden celebrar contratos
<b>6.-Debío hacerse con anterioridad las reformas al Código Civil en cuanto a la celebración del matrimonio</b>	Dejaron mucho tiempo
<b>7.-La anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio</b>	No eran solo varones, eran decisiones de los padres y en otras ocasiones eran raptos
<b>8.-El aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las practicas que se daban con respecto a realizar matrimonios de menores</b>	Por cultura hay padres que toman la decisión ya sea por algo económico o ya tenían un arreglo desde ´pequeños
<b>9.-La reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias o ventajas sociales en Quetzaltenango</b>	En varones pueden sentenciarse como delitos

### **3.2.3 Entrevista dirigida al Delegado de la Procuraduría General de la Nación de la ciudad de Quetzaltenango**

Las preguntas realizadas se presentan a continuación en su orden. El sujeto personal de investigación fue la Delegada de la Procuraduría General de la Nación siendo:

1. Licenciada Rosa Alicia Maldonado Ovalle (Abogada Profesional de la Procuraduría General de la Nación)

1.- ¿Qué opinión tiene del Decreto 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, reforma que se realizó al Código Civil?

2.- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?

3.- ¿Cree usted que al probarse la reforma al Código Civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombres y mujeres con respecto a la paternidad responsable?

4.- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código Civil en los menores de edad eran las adecuadas?

5.- ¿A su criterio, al celebrarse anteriormente matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?

6.- ¿Según su opinión debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración del matrimonio de menores de edad?

7.- ¿Según su experiencia podría expresarnos si según la implementación de las reformas al Código Civil, existe aumento o disminución de denuncias por autorización de matrimonio de menores de edad?



8.- ¿Puede manifestarnos si por parte de la institución a la que usted representa existen casos activos de denuncias en donde se conozcan de casos referentes a matrimonio de menores?

9.-¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?

10.- ¿Cree que con la reforma que se le hizo al código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad se evita encubrir delitos, ¿Cuáles?

11.- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influya de manera negativa en las prácticas que se daban con respecto a realizar matrimonio de menores?

12.- ¿Considera usted que la reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias o ventajas sociales en Quetzaltenango?

Pregunta /Respuesta	Entrevistado
<b>1.- Opinión del Decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Código Civil</b>	Sí
<b>2.-Se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos de tomar la decisión de contraer o no matrimonio</b>	Sí
<b>3.-Se reconoce el derecho de Igualdad entre hombre y mujer con respecto a la paternidad responsable la aprobación de la reforma al Código Civil</b>	Sí
<b>4.-Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código Civil eran las adecuadas</b>	No

<b>5.-derechos inherentes que se violentan al celebrarse con anterioridad el matrimonio de menores de edad</b>	Indemnidad e integridad física, sexual, psicológica de derechos en un mejor nivel de vida
<b>6.-Debío hacerse con anterioridad las reformas al Código Civil en cuanto a la celebración del matrimonio</b>	Sí
<b>7.-Según su experiencia con la implementación de las reformas al Código Civil existe aumento o disminución de denuncias por autorización de matrimonio de menores</b>	Sí, por ser delitos los casos en los cuales se tiene conocimiento de uniones a edad temprana y se certifica al Ministerio Público
<b>8.-Existen casos activos de denuncias ante esta institución en donde se conozcan casos referentes a matrimonios de menores</b>	No
<b>9.-La anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio</b>	Lo ignoro, pero considero que si, en algunos casos
<b>10.-Las reformas al Código Civil que prohíben el matrimonio de menores de edad tratan de encubrir delitos</b>	Sí, violación y agresión sexual
<b>11.- el aspecto cultural y familiar influyen negativamente en las prácticas que se daban con respecto a realizar matrimonio de menores</b>	Sí, y aún se dan las prácticas culturales
<b>12.- Consecuencias o ventajas sociales de la reforma al Código Civil en la ciudad de Quetzaltenango</b>	Si las hay, y se debe enseñarle a la población a que las niñas tienen derecho a disfrutar de la infancia.

### 3.2.4 Entrevista dirigida a Psicólogos de la ciudad de Quetzaltenango

Las preguntas realizadas se presentan a continuación en su orden. El sujeto personal de investigación fue la profesional en psicología siendo:

- i. Licenciada Flor de María Velásquez Pérez

- 1.- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil en cuanto a la prohibición de autorizar matrimonios de menores de edad se protege de mejor forma a la niñez, reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?
- 2.- ¿Cree usted que al aprobarse la reforma al Código Civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombres y mujeres con respecto a la paternidad responsable?
- 3.- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código Civil, que eran en la mujer mayor de 14 años y en el hombre mayor de 16 años en los menores de edad eran adecuadas?
- 4.- ¿Según su experiencia y conocimiento la edad física y las condiciones biológicas en los menores eran las adecuadas para contraer matrimonio y para tomar responsabilidades en el aspecto maternidad y paternidad responsable?
- 5.- A su criterio, al celebrarse anteriormente matrimonio de menores de edad, ¿qué derechos inherentes se violentaban?
- 6.- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad?
- 7.- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?
- 8.- Cree que con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad se evita encubrir delitos, ¿Cuáles?

9.- ¿Cree que con el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las prácticas que se daban con respecto a realizar matrimonio entre menores de edad?

Pregunta /Respuesta	Entrevistado
<b>1.- Se protege a los menores de edad con la reforma realizada al Código Civil, reconociéndole derechos de decisión de querer o no contraer matrimonio</b>	Sí, ya que se espera su madurez mental y física
<b>2.- Se reconoce el derecho de Igualdad entre hombre y mujer con la aprobación de la reforma al Código Civil con respecto a paternidad responsable</b>	Sí, pero en realidad la mujer es quien asume la mayor parte de la responsabilidad
<b>3.-Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código Civil eran las adecuadas</b>	No, porque se ponía en riesgo la vida de ambos
<b>4.-la edad física y las condiciones biológicas en los menores eran las adecuadas para contraer matrimonio y para tomar responsabilidades en el aspecto maternidad y paternidad responsable</b>	No, porque son incapaces para asumir responsabilidades
<b>5.-derechos inherentes que se violentan al celebrarse con anterioridad el matrimonio de menores de edad</b>	Derechos a la vida y a su libertad
<b>6.-Debío hacerse con anterioridad las reformas al Código Civil en cuanto a la celebración del matrimonio</b>	Sí, para proteger la calidad de vida del adolescente
<b>7.-Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad</b>	No, en ocasiones eran coaccionados por los padres
<b>8.-Con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a la prohibición del</b>	Violentaba el desarrollo pleno del adolescente

<b>matrimonio de menores de edad, que delitos se evita encubrir</b>	
<b>9.- El aspecto cultural y familiar influyen negativamente en las prácticas que se daban con respecto a realizar matrimonio de menores</b>	En algunas áreas rurales aún se siguen practicando

### **3.2.5 Entrevista dirigida a Jueces del Juzgado de Familia de la Ciudad de Quetzaltenango.**

Las preguntas realizadas se presentan a continuación en su orden. El sujeto personal de investigación fue la profesional:

- 1. Lic. Pilar Eugenia Pérez Morales Jueza del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango**

1.- ¿Qué opinión tiene del decreto número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, que se realizó al Código Civil?

2.- ¿cree usted que con la reforma realizada al Código Civil se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?

3.- Cree usted que al aprobarse la reforma al Código Civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombres y mujeres con respecto a la paternidad responsable?

4.- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código civil en los menores de edad eran las adecuadas?

5.- ¿A su criterio, al celebrarse anteriormente el matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?

6.- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad?

7.- ¿Según su experiencia podría expresarnos si según la implementación de las reformas al Código Civil, ha beneficiado de alguna manera a evitar el aumento de violencia intrafamiliar?

8.- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?

9.- ¿Cree que con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad se evita encubrir delitos, ¿Cuáles?

10.- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las prácticas que se daban con respecto a realizar matrimonios de menores de edad?

11.- ¿Considera usted que la reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias o ventajas sociales en Quetzaltenango?

<b>Pregunta /Respuesta</b>	<b>Entrevistado</b>
<b>1.- Opinión del Decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, reformas al Código Civil</b>	Se encuentra ajustado a derecho y acorde a la realidad social
<b>2.-Se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos de tomar la decisión de contraer o no matrimonio</b>	Sí, toda vez que son grupos vulnerables
<b>3.-Se reconoce el derecho de Igualdad entre hombre y mujer con la aprobación</b>	Sí, al haber incluido a todos los menores de edad

<b>de la reforma al Código Civil con respecto a la paternidad responsable</b>	
<b>4.-Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código Civil eran las adecuadas</b>	No, porque no se atendía al interés superior de los adolescentes
<b>5.-Derechos inherentes que se violentan al celebrarse con anterioridad el matrimonio de menores de edad</b>	A una vida digna, al disfrute de sus etapas
<b>6.-Debío hacerse con anterioridad las reformas al Código Civil en cuanto a la celebración del matrimonio de menores de edad</b>	Sí
<b>7.-La implementación de las reformas al Código Civil, ha beneficiado de alguna manera a evitar el aumento de violencia intrafamiliar</b>	Sí, en virtud que se espera que el matrimonio se dé cuando exista madurez
<b>8.-La anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio</b>	Sí, porque se encontraba en condiciones desiguales (edad)
<b>9.-Delitos que se encubren con las reformas al Código Civil</b>	Sí, violación, abuso
<b>10.- El aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las prácticas que se daban con respecto a realizar matrimonio de menores</b>	Sí
<b>11.-Tendrá consecuencias o ventajas sociales el Decreto 13-2017 reformas al Código Civil</b>	Sí

### 3.2.6 Entrevista dirigida a Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango

Las preguntas realizadas se presentan a continuación en su orden. Los sujetos personales de investigación fueron los profesionales:

1. Licenciado Pablo Raymundo Quijivix Cojulún Abogado y Notario
2. Licenciada Mildred Roxana Recinos González

3. Licenciada Micaela Chávez Ajcá

1.- ¿Cono usted cuál es la reforma 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, que se realizó al Código Civil?

2.- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil se protege de mejor forma a los menores de edad, recomiéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?

3.- Cree usted que al aprobarse la reforma al Código civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombre y mujer con respecto a la paternidad responsable?

4.- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el Código Civil en los menores de edad eran las adecuadas?

5.- ¿A su criterio, al celebrarse anteriormente el matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?

6.- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración del matrimonio de menores de edad?

7.- ¿Se han presentado casos a su notaría donde los que pretendan contraer matrimonio son menores de edad, (¿pero comprendidos en las edades de 16 años en varón y 14 en mujer?

8.- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?



9.- ¿Cree que con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad se evita encubrir delitos, ¿Cuáles?

10.- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las prácticas que se daban con a respecto realizar matrimonios de menores de edad?

11.- ¿Considera usted que la reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias o ventajas sociales en Quetzaltenango?

<b>Pregunta/respuesta</b>	<b>Entrevistado 1</b>	<b>Entrevistado 2</b>	<b>Entrevistado 3</b>
<b>1.- Conoce el Decreto 13-2017 del congreso de la República de Guatemala, reforma al Código Civil</b>	Si	Sí	Si, prohibición de matrimonio en menores de edad
<b>2.- Se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos, en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio</b>	Si	No, se deja desamparada legalmente a la madre en caso de embarazo y al nuevo ser por nacer	Sí, parcialmente, pues disminuyeron los matrimonios pero no los embarazos
<b>3.- Se reconoce el derecho de igualdad entre hombres y mujeres con respecto a la paternidad responsable</b>	Sí	No, al hombre lo deja sin ninguna responsabilidad legal	No, pues siempre es la madre menor de edad, quien asume mas responsabilidades ante un posible embarazo
<b>4.- Eran adecuadas las categorías de edad que antes establecía el Código Civil para</b>	No	Fisiológicamente no me consta; pero para establecer responsabilidades a través de los	No

<b>contraer matrimonio</b>		papas hacia los menores, si me parecía adecuado	
<b>5.-Al celebrarse el matrimonio de menores de edad, que derechos se violentaban</b>	Derecho a la Educación	Ninguno, había autorización de los padres de los menores	Derecho a la educación, derecho a vida, derechos a la libertad
<b>6.- Debió hacerse con anterioridad las reformas al Código Civil, en cuanto a la prohibición de la celebración del matrimonio de menores de edad</b>	Sí	No	Sí
<b>7.- Se ha presentado casos a su notaria en donde se pretenda por menores de edad contraer matrimonio (16 años y 14 años en mujer)</b>	Sí	Sí	Sí, y la instrucción que se les da es que deben esperar a cumplir la mayoría de edad y si hay un posible embarazo deben de cumplir con las pensiones alimenticias correspondientes,
<b>8.- La anterior categoría era aprovechada por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio</b>	No	No	Sí, parcialmente, pero se permiten las uniones de hecho en caso no se autorice el matrimonio
<b>9.- Delitos que se encubren con la reforma al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad</b>	Si, Violaciones	No	Violación
<b>10.- el aspecto cultural o familiar</b>	Agresión Sexual en	Sí	Sí, son cuestiones culturales que se

<b>inflúan negativamente en las prácticas de matrimonios de menores. ?</b>	contra de los menores de edad		hacen por costumbre
<b>11.-Tendrá consecuencias o ventajas sociales la reforma al Código Civil en la ciudad de Quetzaltenango</b>	Sí, ventaja en ejercer menos presión en obligar a los menores de edad a casarse	Sí, mucha irresponsabilidad del padre varón menor de edad no lo obliga a nada	Sí, incremento en Uniones de Hecho o vivir en casa de alguno de los padres de los menores

### 3.3 Análisis del Trabajo de Campo

Al realizarse el estudio e investigación sobre el tema **“Análisis Jurídico- Social del Decreto 13-2017 Respecto a la Prohibición de Matrimonio entre Personas Menores de 18 Años”**

Enmarcada dentro de la presente investigación en donde se pretende determinar si Realmente el Decreto 13-2017 respecto a la prohibición de matrimonio entre personas menores de 18 años en el municipio de Quetzaltenango, evita violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia y contribuye al pleno desarrollo de los mismos.

Al concluirse la referida investigación, se establece que efectivamente se tiene por evidenciado, toda vez que se ha concluido que se con la celebración y/o autorización legal de matrimonio de menores de edad si se violentaban algunos derechos inherentes a la niñez y a la adolescencia, siendo tales como Derecho a la Educación; Derecho a la Recreación; Derecho a la Igualdad, Derecho a decidir sobre su cuerpo, Derechos a tener una infancia y/o adolescencia feliz y vivir su crecimiento de manera integral, dichos datos son obtenidos mediante el trabajo de campo realizado mediante encuestas y entrevistas.

De tal forma que, al haberse prohibido el matrimonio de menores edad, mediante el decreto número 13-2017 se establece que efectivamente surgirán ventajas para la ciudad de Quetzaltenango.

Pero al mismo tiempo se establecen que siguen habiendo y registrándose embarazos en menores de edad, y existe un incremento en uniones de menores con su pareja menor o mayor de edad, y que se espera la edad suficiente para contraer matrimonio en el mejor de los casos, o ya no se contrae matrimonio perjudicando así los derechos y obligaciones que se contraen del mismo, en este caso quien se ve mayormente afectada es la mujer menor y el hijo nacido o que esta por nacer, pues se le vulnera en cuanto a el derecho de Filiación y en cuanto a recibir una pensión alimenticia y otros derechos inherentes a la obligación.

## Conclusiones

- Que las consecuencias jurídicas que se están dando en la ciudad de Quetzaltenango, al prohibirse el matrimonio de menores de 18 años, es que se ha mantenido el número de embarazos en menores de edad, deserción estudiantil por la misma causa, madres solteras, maternidad y paternidad irresponsables, uniones libres, pues no hay legalmente mecanismos que ayuden a que el progenitor cumpla con las obligaciones tanto con el hijo que esta por nacer o nacido como con la madre menor de edad, quien es la parte más vulnerable en esta prohibición.
- El análisis que se hace del Decreto 13-2017 establece que no podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciocho años (18) años, se deja sin efecto la autorización del padre y la madre, y la autorización judicial, mismas que quedan sin efecto y del estudio realizado se estableció que al prohibir el matrimonio entre menores de 18 años de edad, si se evita que se sigan vulnerando derechos inherentes de los niños y adolescentes, pretendiendo resguardar a los mismos, hasta que adquieran la edad física, mental, psicológica que se necesitan para tal condición.
- La razón por la que un menor de 18 años contraía matrimonio o quiera contraer matrimonio se debe a que la mujer se encuentra en estado de gestación, y que por las reformas al Código Civil se le ha negado este derecho, dejando a la deriva las responsabilidades del progenitor, muchas veces a cargo de los abuelos maternos o paternos, comprobando que evidentemente si es esa la causa más común por la que se desea contraer matrimonio en la ciudad de Quetzaltenango.
- El impacto de tipo jurídico-social que tiene la reforma al Código Civil, se enfoca a un tipo de consecuencia tal como irresponsabilidad en paternidad y maternidad, pobreza a largo

plazo en la población que no cuenta con los recursos para brindarle a sus hijos educación, salud, teniendo las proyecciones en la sociedad en ventajas como el respeto de los derechos mínimos de la niñez y adolescencia, tales como seguir estudiando, derecho a ellos elegir como, cuando y con quien contraer matrimonio, sin presiones sociales, culturales y respaldada por la normativa legal vigente.

- La reforma del Código Civil Decreto número 13-2017 no tomó en cuenta el derecho de igualdad en hombres y mujeres en cuanto a la paternidad responsable, ya que quien adquiere más obligaciones frente a un embarazo es la madre menor de edad, esto implica que el padre mayor o menor de edad evada muchas veces la responsabilidad que le corresponde en cuanto al cuidado y a la protección paternal, a través de la institución del matrimonio y la reforma no contempla ninguna obligación para el padre.

## Recomendaciones

- Socializarse masivamente el tema de prohibición de matrimonio de menores de edad, y la implicación que conlleva en cuanto al ilícitos penales que se cometen cuando se ve implicado un mayor de edad en relación con un menor de edad.
- Brindar información por los medios de comunicación sobre los derechos inherentes de los niños y adolescentes en todo ámbito en la escuela, en la iglesia, en centros de recreación a fin de que los conozcan a cabalidad.
- Fortalecer el tema y socializarse la Educación Sexual en niños y adolescentes, en los centros educativos, medios televisivos o difusores de comunicación.
- Realizar las políticas educativas pertinentes para solicitar una reforma al Currículo Nacional Base, en donde se lleven a cabo talleres, cursos de manera intensiva, sobre educación sexual y reproducción dirigido a nivel primario, básico y diversificado.
- Solicitar mediante las políticas pertinentes al Ministerio Ejecutivo gestionado por alguna institución como la Procuraduría General de la Nación u otra institución las iniciativas de ley para reconocer el derecho de Filiación por parte del menor que esta nacido o por nacer, y los derechos y obligaciones que devienen debido a ese reconocimiento legal como paternidad y maternidad responsable.
- Robustecer las políticas estatales necesarias para coadyuvar a la protección de la familia como núcleo de la sociedad.

## **Bibliografía**

Aguilar Guerra Vladimir (2005) Derecho Civil

Asamblea General de las Naciones Unidas (1964) Convención sobre el Consentimiento por el matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y Registro de los Matrimonios.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1959) Declaración de los derechos del Niño.

Asamblea Nacional Constituyente (1985) Constitución Política de la República de Guatemala.

Brañas Alfonso (2008) Manual de Derecho Civil, Guatemala, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Cabanellas Guillermo (1980) Diccionario Jurídico de Ciencias jurídicas y Sociales

Cear A. (2021) Diccionario de Asilo CEAR-Euskadi.

Congreso de la República de Guatemala (2003) Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Corte de Constitucionalidad (1992) Expediente No. 84-92

Decreto Número 13-2017 (2017). Reforma al Código Civil, Congreso de la República de Guatemala

Decreto Ley Número 106 (1963) Código Civil.

Decreto Ley Número 206 (1964) Ley de Tribunales de Familia.

Diccionario Real de Academia (1992) Diccionario Real Academia, Madrid España; Espasa-Calpe.

Diccionario Languages Oxford (2021) Diccionario.

López Morales Aracely (2009) Estudio Jurídico y Doctrinario de los Matrimonios Especiales en la Legislación Civil Guatemalteca.

Ossorio Manuel (2000). Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (31ª. Ed. Ed.) Buenos Aires Heliasta.

Peña Federico Puig (1988) Tratado de Derecho Civil

Valverde Valverde Calixto (1975) La Tutela y el Consejo de Familia.

Wikipedia. (2021) Enciclopedia de Contenido Libre.



## **Anexos**

**Anexos:**

**Presupuesto:**

<b>Presupuesto de Tesis</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>
<b>Costo del examen Privado de Tesis</b>	<b>Q. 1750.00</b>
<b>Papelería y Suministros</b>	<b>Q. 500.00</b>
<b>Transporte</b>	<b>Q. 300.00</b>
<b>Internet y Teléfono</b>	<b>Q.500.00</b>
<b>Gastos Imprevistos</b>	<b>Q. 500.00</b>
<b>Total</b>	<b>Q. 3,550.00</b>

**Cronograma de Actividades**

<b>Cronograma de Actividades</b>		
<b>Unidades</b>	<b>Actividades</b>	<b>Semanas</b>
<b>1</b>	<b>Diagnostico</b> El diagnostico o selección del tema constituye una etapa fundamental que nos permite determinar el tema que se desea presentar a la comisión de tesis, tomando en cuenta la importancia que el mismo representa debido a su interés teórico o practico para la carrera de Ciencias	8 semanas de mayo 2019 a julio 2019

		Jurídicas y sociales y así se logró la aprobación del mismo.	
2.	<b>Planificación</b>	En la planificación consistió en determinar con exactitud los pasos que es necesario desplegar para la investigación del tema, tomando en cuenta que la misma está constituida por la investigación doctrinaria y el tiempo que ello requeriría.	Dos semanas de julio a agosto 2019
3	<b>Trabajo de Diseño de Investigación</b>	En forma conjunta con la metodología nombrada se elaboró el diseño de investigación a utilizar, el cual comprende la formulación del planteamiento del problema, el desarrollo de las variables, los objetivos generales y específicos de la investigación, los alcances de la misma y a la unidad de análisis a utilizar	Cuatro semanas de agosto a septiembre 2019
4	<b>Recopilación de Información</b>	La recopilación de información doctrinaria y legal constituye una etapa crucial de la investigación la cual permitió la elaboración	octubre 2019 a febrero 2020

		del marco teórico y sustentar objetivamente la investigación del tema que nos ocupa con la recopilación de información en libros, leyes y páginas electrónicas.	
5	<b>Actividades de Investigación</b>	La investigación de campo consiste en realizar la encuesta respectiva que nos ayude a sustentar la problemática existente, a obtener información de primera mano y a determinar las posibles soluciones a aplicarse al problema planteado.	POR PANDEMIA DE LA COVID 19 SUSPENSION DE ACTIVIDADES ACADEMICAS Se reanuda Semanas de enero de 2022 a marzo 2022
6	<b>Tabulación de Datos</b>	La tabulación de los datos consiste en la elaboración de las gráficas respectivas con los resultados obtenidos, así como a la transcripción de la encuesta realizada.	abril 2022
7	<b>Discusión y Análisis de Resultados</b>	Se analizaron y discutieron los resultados obtenidos en la investigación con el objeto de formular conclusiones y recomendaciones congruentes.	primera semana mayo 2022

8	<b>Conclusiones y Recomendaciones</b>	Una vez concluida la investigación, analizados y discutidos los resultados obtenidos, se procedió a realizar las conclusiones y recomendaciones respecto al trabajo realizado, tomándose en cuenta la información doctrinaria y legal contenida en el Mareco teórico del presente trabajo, así como los resultados obtenidos en la investigación de campo.	segunda semana de mayo de 2022.
9	<b>Actividades de Compilación</b>	Toda la información de que consta el presente trabajo fue reunida para la conformación total de la tesis, configurándose de conformidad con las normas de la American Psychological Association (Norma APA)	tercera semana de mayo 2022.

Modelos de boletas de encuestas realizadas a directores de Centros Educativos, Jueces de Familia, Juzgado de Menores, Médicos, Abogados y Notarios, Psicólogos, y Procuraduría General de la Nación de la ciudad de Quetzaltenango.

## **MODELO DE ENTREVISTA A REALIZAR**

### **DIRECTORES DE CENTROS EDUCATIVOS EN LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO,**

Universidad Mesoamericana

Facultad Ciencias Jurídicas Y Sociales

Sede Quetzaltenango



### **GUÍA DE ENTREVISTA**

La presente boleta de entrevista tiene como objetivo recabar datos de campo, relativos a la tesis denominada: “ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13- 2017 RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS”. Se hace de su conocimiento que la información que usted brinde será utilizada única y exclusivamente para fines académicos

Tesista: Carla Gabriela Guinac Jocol

Fecha: febrero 2022

ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

- ¿Conoce Cuál es la reforma 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, que se realizó al Código civil?

- 
- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?
-

- ¿Cree usted que al aprobarse la reforma al código civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombre y mujer con respecto a la paternidad responsable?
- 

- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el código civil en los menores de edad eran las adecuadas?
- 

- ¿A su criterio, al celebrarse anteriormente matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?
- 

- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad?
- 

- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?
- 

- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las practicas que se daban con respecto a realizar matrimonios de menores?
- 

- ¿Considera usted que la reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias o ventajas sociales en Quetzaltenango?
- 

"MUCHAS GRACIAS"

**MODELO DE ENTREVISTA A REALIZAR A  
JUECES DEL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
QUETZALTENANGO,**

Universidad Mesoamericana  
Facultad Ciencias Jurídicas Y Sociales  
Sede Quetzaltenango



**GUÍA DE ENTREVISTA**

La presente boleta de entrevista tiene como objetivo recabar datos de campo, relativos a la tesis denominada: “ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13- 2017 RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS”. Se hace de su conocimiento que la información que usted brinde será utilizada única y exclusivamente para fines académicos

Tesista: Carla Gabriela Guinac Jocol

Fecha: Enero 2022

ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

- ¿Qué opinión tiene del decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, que se realizó al Código civil?

- 
- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?

- 
- ¿Cree usted que al aprobarse la reforma al código civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombres y mujeres con respecto a la paternidad responsable?



- 
- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el código civil en los menores de edad eran las adecuadas?

- 
- ¿A su criterio, al celebrarse anteriormente matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?

- 
- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad?

- 
- ¿Según su experiencia podría expresarnos si según la implementación de las reformas al Código Civil, ha beneficiado de alguna manera a evitar el aumento de violencia intrafamiliar?

- 
- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?

- 
- ¿Cree que con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad se evita encubrir delitos, cuáles?

- 
- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las practicas que se daban con respecto a realizar matrimonios de menores?

- 
- ¿Considera usted que la reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias o ventajas sociales en Quetzaltenango?
-

“MUCHAS GRACIAS”

**MODELO DE ENTREVISTA A REALIZAR  
A JUZGADOS DE MENORES EN LA CIUDAD DE  
QUETZALTENANGO,**

Universidad Mesoamericana

Facultad Ciencias Jurídicas Y Sociales

Sede Quetzaltenango



**GUÍA DE ENTREVISTA**

La presente boleta de entrevista tiene como objetivo recabar datos de campo, relativos a la tesis denominada: “ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13- 2017 RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS”. Se hace de su conocimiento que la información que usted brinde será utilizada única y exclusivamente para fines académicos

Tesista: Carla Gabriela Guinac Jocol

Fecha: Enero 2022

ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

- ¿Qué opinión le merece de la reforma Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, que se realizó al Código civil?

\_\_\_\_\_

- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?

\_\_\_\_\_

- ¿Cree usted que al aprobarse la reforma al código civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombre y mujer con respecto a la paternidad responsable?
- 

- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el código civil en los menores de edad eran las adecuadas?
- 

- ¿A su criterio, al celebrarse anteriormente matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?
- 

- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad?
- 

- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?
- 

- ¿Cree que con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad se evita encubrir delitos, cuáles?
- 

- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las practicas que se daban con respecto a realizar matrimonios de menores?
- 

- ¿Considera usted que la reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias o ventajas sociales en Quetzaltenango?
-

“MUCHAS GRACIAS”



**MODELO DE ENTREVISTA A REALIZAR A  
JUECES DEL JUZGADO PENAL  
DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO.**

Universidad Mesoamericana

Facultad Ciencias Jurídicas Y Sociales

Sede Quetzaltenango

**GUÍA DE ENTREVISTA**

La presente boleta de entrevista tiene como objetivo recabar datos de campo, relativos a la tesis denominada: “ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13- 2017 RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS”. Se hace de su conocimiento que la información que usted brinde será utilizada única y exclusivamente para fines académicos

Tesista: Carla Gabriela Guinac Jocol

Foetha: Enero 2022

ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

- ¿Qué opinión tiene del decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, reforma que se realizó al Código civil?

- 
- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?

- ¿Cree usted que al aprobarse la reforma al código civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombres y mujeres con respecto a la paternidad responsable?
- 

- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el código civil en los menores de edad eran las adecuadas?
- 

- ¿A su criterio, al celebrarse anteriormente matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?
- 

- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad?
- 

- ¿Según su experiencia podría expresarnos si según la implementación de las reformas al Código Civil, existe aumento de denuncias por autorización de matrimonio de menores, y si las mismas han terminado en sentencia?
- 

- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?
- 

- ¿Cree que con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad se evita encubrir delitos, cuáles?
- 

- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las practicas que se daban con respecto a realizar matrimonios de menores?
-

- ¿Considera usted que la reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias o ventajas sociales en Quetzaltenango?
- 

“MUCHAS GRACIAS

**MODELO DE ENTREVISTA A REALIZAR AL DELEGADO  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION  
DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO.**

Universidad Mesoamericana

Facultad Ciencias Jurídicas Y Sociales

Sede Quetzaltenango



**GUÍA DE ENTREVISTA**

La presente boleta de entrevista tiene como objetivo recabar datos de campo, relativos a la tesis denominada: “ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13- 2017 RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS”. Se hace de su conocimiento que la información que usted brinde será utilizada única y exclusivamente para fines académicos

Tesista: Carla Gabriela Guinac Jocol

Fecha: Enero 2022

ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

- ¿Qué opinión tiene del decreto Número 13-2017 del Congreso de la República de Guatemala, reforma que se realizó al Código civil?
- 

- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil se protege de mejor forma a los menores de edad, reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?

- 
- ¿Cree usted que al aprobarse la reforma al código civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombres y mujeres con respecto a la paternidad responsable?
- 

- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el código civil en los menores de edad eran las adecuadas?
- 

- ¿A su criterio, al celebrarse anteriormente matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?
- 

- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad?
- 

- ¿Según su experiencia podría expresarnos si según la implementación de las reformas al Código Civil, existe aumento o disminución de denuncias por autorización de matrimonio de menores?
- 

- ¿Puede manifestarnos si por parte de la institución a la que usted representa existen casos activos de denuncias en donde se conozcan de casos referentes a matrimonios de menores?
- 

- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?
-

- ¿Cree que con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad se evita encubrir delitos, cuáles?
- 

- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las practicas que se daban con respecto a realizar matrimonios de menores?
- 

- ¿Considera usted que la reforma 13-2017 tendrá importantes consecuencias o ventajas sociales en Quetzaltenango?
- 

“MUCHAS GRACIAS”

**MODELO DE ENTREVISTA A REALIZAR A  
MEDICOS DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO.**

Universidad Mesoamericana

Facultad Ciencias Jurídicas Y Sociales

Sede Quetzaltenango



**GUÍA DE ENTREVISTA**

La presente boleta de entrevista tiene como objetivo recabar datos de campo, relativos a la tesis denominada: “ANÁLISIS JURIDICO-SOCIAL DEL DECRETO 13- 2017 RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO ENTRE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS”. Se hace de su conocimiento que la información que usted brinde será utilizada única y exclusivamente para fines académicos

Tesista: Carla Gabriela Guinac Jocol

Fecha: Enero 2022 ENTREVISTADO:

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

- ¿Cree usted que con la reforma realizada al Código Civil en cuanto a la prohibición de autorizar matrimonios de menores de edad se protege de mejor forma a la niñez,



reconociéndoles derechos en cuanto a la decisión de querer o no contraer matrimonio a su corta edad?

---

- ¿Cree usted que al aprobarse la reforma al código civil se tomó en cuenta el derecho a la igualdad en hombres y mujeres con respecto a la paternidad responsable?
- 

- ¿Considera que las categorías de edad para contraer matrimonio que antes establecía el código civil que era en la mujer mayor de 14 años y en el hombre mayor de 16 años en los menores de edad eran las adecuadas?
- 

- ¿Según su experiencia y conocimientos la edad física y las condiciones biológicas en los menores eran las adecuadas para contraer matrimonio y para tomar responsabilidades en el aspecto maternidad y paternidad responsable?
- 

- ¿A su criterio, al celebrarse anteriormente matrimonio de menores de edad, que derechos inherentes se violentaban?
- 

- ¿Según su opinión, debió hacerse con anterioridad la reforma al Código Civil, en cuanto a la celebración de matrimonio de menores de edad?
- 

- ¿Según su criterio cree usted que la anterior categoría de edad para contraer matrimonio entre menores de edad, era aprovechada regularmente por el varón para obligar a la mujer menor de edad a contraer matrimonio?
- 

- ¿Cree que con la reforma que se le hizo al Código Civil en cuanto a prohibir el matrimonio de menores de edad se evita encubrir delitos, cuáles?

- 
- ¿Cree que el aspecto cultural o familiar influía de manera negativa en las practicas que se daban con respecto a realizar matrimonios
- 

“MUCHAS GRACIAS”